



Guanajuato  
Gobierno  
del Estado

Secretaría  
de Gobierno

Contigo Vamos

MÉXICO  
**2010**  
Bicentenario Independencia  
Centenario Revolución Mexicana  
Guanajuato

**DIP. JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 23 fracción I inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, por su conducto, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

Iniciativa formulada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

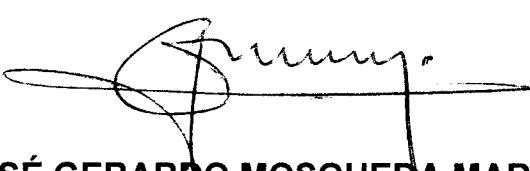
En mérito de lo expuesto, solicito a Usted dar cuenta de la mencionada Iniciativa, misma que se anexa al presente, en los términos señalados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO  
LXI LEGISLATURA  
SECRETARIA GENERAL

RECEPCIONADO  
14 OCT. 2010

ATENTAMENTE  
GUANAJUATO, GTO., 13 DE OCTUBRE DE 2010  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO

NÚMERO Y FIRMA  
DEL FUNCIONARIO

  
José Gerardo Mosqueda Martínez

C/ANEXO  
C.c.p:  
- Archivo  
- GVG/VESR/LJGJ

“2010. Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y Centenario de la Revolución Mexicana”



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

**DIPUTADO JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO  
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

**Juan Manuel Oliva Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato, me permite someter a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de justicia penal y seguridad pública, publicadas el 18 de junio de 2008 y 26 de febrero de 2010, respectivamente, exigen la transformación integral y coherente de todo el orden jurídico penal estatal, incluyendo con ello a las instancias encargadas de su aplicación, pues se trata de la transición hacia una nueva manera de procurar y administrar la justicia penal, dentro de las cuales tiene singular relevancia la Procuraduría General de Justicia; ante ello la necesidad de una nueva legislación que norme su organización en los términos del cambio, surge de manera indefectible.

En efecto, la procuración de justicia constituye uno de los pilares centrales en la conformación del Estado de Derecho, que a su vez posibilita el desarrollo de un modelo social y democrático. Por ello, es de toral trascendencia y responsabilidad el diseño organizacional de la institución a la que se le ha encomendado tal función, a fin de mostrar a la ciudadanía la visión y planeación estratégica de gestión que le regirá.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

En tal contexto, se ha integrado la presente iniciativa, cuyo basamento se expone en los apartados denominados: A) Generalidades, B) Marco jurídico y contextualización de la Iniciativa, y C) Contenido general de la Iniciativa, que a continuación se desarrollan.

**A) Generalidades**

Como es sabido, en nuestro sistema legal las normas jurídicas expedidas por los órganos legislativos, inmediatamente inferiores a la Constitución, reciben el nombre de secundarias y pueden tener como finalidad el regular jurídicamente el comportamiento de los habitantes del Estado o bien, la organización de las instituciones públicas. Esta segunda finalidad de las normas secundarias se cumple a través de las leyes orgánicas.<sup>1</sup>

Bajo tal tesisura, son leyes orgánicas las leyes secundarias que regulan la organización de los poderes públicos según la Constitución, mediante la creación de dependencias, instituciones y entidades oficiales y la determinación de sus fines, de su estructura, de sus atribuciones y de su funcionamiento<sup>2</sup>.

Como se ve, la trascendencia de las leyes orgánicas es evidente, pues construyen instituciones y la solidez de sus disposiciones repercutirá en la fortaleza de las mismas, esto es, constituyen el andamiaje sobre el cual reposará una institución determinada, sin el cual, al intentar constituir ésta, se colapsaría. La importancia de una ley orgánica como la que se pretende con la presente Iniciativa se intensifica aún más, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado es una institución que debe reorganizarse ante la sensibilidad y repercusión de sus actuaciones en el marco del nuevo sistema procesal penal acusatorio, además de que la reforma constitucional contempló aspectos de las relaciones jurídicas con los integrantes de la Institución que deben ser mayormente regulados. Luego entonces, contar con un instrumento jurídico en el que se precisen

---

<sup>1</sup> Cfr. GONZALEZ OROPEZA, Manuel – GAXIOLA MORAILA, Federico Jorge: en AA. VV.: *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. VI, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984, p. 52: voz «ley orgánica»

<sup>2</sup> *Idem*.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

dichas relaciones y además se constituyan, organicen y determinen objetivos y competencias, es de vital importancia.

De esta manera, en apego irrestricto al principio de legalidad y al de reserva de ley, es que se propone sentar las bases jurídicas sobre las cuales habrá de construirse la nueva estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

El Ministerio Público, institución representante y protectora de la sociedad y en particular de todos aquellos individuos relacionados con el sistema penal, ahora, mediante la reforma constitucional en materia penal y seguridad pública, cobra aún mayor relevancia, al dotársele de novedosas atribuciones de gran jerarquía o redimensionar y detonar a una mayor escala las ya existentes, mismas que se desarrollan en la presente Iniciativa, mediante la cual se permitirá sentar las bases para consolidar plenamente una institución más ágil, transparente y con mayor sentido humano.

Además de esta función protectora, su función persecutora ha evitado —parafraseando a Romagnosi— que la impunidad se convierta en una destructora del cuerpo social. Así, se ha mantenido en todo tiempo como un órgano profesional y técnico que, para la prosecución de su cometido legal y constitucional, ha actuado de buena fe, centrando su interés en colaborar con la justicia penal, protegiendo al inocente y procurando que el culpable no quede impune.

En múltiples ocasiones se han hecho patentes esfuerzos, al interior de la Procuraduría, por robustecer las acciones que permitan conquistar la noble misión que le ha sido encomendada al Ministerio Público y no cabe duda que con la presente Iniciativa se está abonando a tal fin, pues —siguiendo las reflexiones de García Ramírez<sup>3</sup>— con ella estamos mirando por encima del hombro, más allá de la frontera y observando por encima del tiempo presente, buscando satisfacer las necesidades y expectativas de justicia propias de nuestra sociedad.

---

<sup>3</sup> **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio:** «*El Ministerio Público*» en AA. VV.: *El Ministerio Público en el Distrito Federal*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p. 12.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

En ese marco, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato tiene como objetivos primordiales el representar los intereses públicos y sociales, salvaguardar el referido Estado de Derecho, investigar los delitos, así como las conductas tipificadas como tales en las leyes penales del Estado que se atribuyan a los adolescentes y aquellas en las que tenga competencia, y brindar mecanismos de solución alternativa a cada uno de los conflictos de que tenga conocimiento que, en lo posible, restaren la justicia y la armonía social, siempre con apego a lo dispuesto por la legislación aplicable.

En este contexto, la función ministerial está coordinada y representada por dicha Institución, depositaria de la conducción y actuación de la delicada y sensible tarea de procurar justicia y velar en todo momento por los bienes jurídicos máspreciados para los ciudadanos y la sociedad en general.

Asimismo, a través de esta Iniciativa se busca patentizar las distintas funciones a cargo del Procurador y de la Procuraduría General de Justicia en las diferentes esferas de su competencia, pues por una parte la Procuraduría es depositaria de la Institución del Ministerio Público, misma que por antonomasia actúa en el ámbito penal, pero también en otras esferas jurídicas, como ahora será la extinción de dominio de bienes; en tanto que el Procurador realiza diversas atribuciones, como son, además de la titularidad del Ministerio Público, la de representación jurídica del Estado, ante lo cual surge la necesidad de realizar las previsiones correspondientes a cada caso.

Por otra parte, se precisa que atendiendo a los usos admitidos para hacer referencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en esta Iniciativa se alude a la misma simplemente como Procuraduría o bien, como Institución, pues ambas son expresiones con las que comúnmente se denomina a aquélla y son términos válidos para su plena identificación, mismas que se emplean a fin de evitar reiteraciones o cacofonías.

*B) Marco jurídico y contextualización de la Iniciativa*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 21, que «La investigación de los delitos corresponde al Ministerio



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función». Asimismo, prevé que «El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...». Además, en el ámbito de la seguridad pública, prescribe que «...El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública...».

De ahí que en la citada Ley Fundamental se establezcan los principales aspectos que habrá de receptar y desarrollar la legislación estatal, en el ámbito de la justicia penal y la seguridad pública, contenidos en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Por su parte, la Constitución Política para Estado de Guanajuato, en su artículo 11, señala que «La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial». Asimismo, además de referir que el ejercicio de la acción penal corresponde, con las salvedades que establezca la ley, al Ministerio Público, señala que éste podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la Ley. También prevé que «Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales del Estado y de los municipios deberán coordinarse entre sí y con las instituciones policiales federales para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que estará sujeto a las bases mínimas establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos».

Entretanto, en el artículo 81 de nuestra Constitución local, se establece que «La Ley organizará al Ministerio Público, cuyos servidores serán nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo. El titular del Ministerio Público será el Procurador General de Justicia, nombrado por el titular del Poder Ejecutivo, con la ratificación del Congreso del Estado. En tanto el Congreso apruebe el nombramiento, el titular del Poder Ejecutivo podrá designar un encargado de despacho, en los términos que establezca la



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

Ley». Por último, prevé que «El Ministerio Público contará con instituciones especializadas en la procuración de justicia para adolescentes, cuya estructura, atribuciones y funcionamiento se determinarán en la Ley».

Ahora bien, todo Estado de Derecho debe contar con el desarrollo de un marco jurídico que resulte acorde con la estructura organizacional de sus instituciones, así como con las disposiciones constitucionales que le rigen y sirven de base.

En este contexto, la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato impone para la Procuraduría General de Justicia cambios sustanciales en su medular función de procuración de justicia e implica una readecuación o reestructuración de las áreas sustantivas y operativas de la Institución.

Conforme a ello, se recepta un nuevo modelo de justicia penal en nuestro ámbito, en el que el proceso penal será acusatorio y oral, y estará regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Lo anterior, junto con la vigencia de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la correspondiente Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, así como los Acuerdos, Nacional y Estatal, por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, y los acuerdos asumidos en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, constituyen un giro en materia de justicia y seguridad pública, como no se había dado en décadas.

Asistimos ante un nuevo paradigma, que implica cambios de vital trascendencia que esta Iniciativa recepta hacia una mejora institucional y normativa.

En efecto, con la presente Iniciativa se pretende un ordenamiento ágil, práctico y moderno, acorde al momento histórico en que nos encontramos.

De ahí que se propone superar a la actual denominación de ley orgánica del Ministerio Público, a fin de hacerla coincidente con los ámbitos



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

y competencias de la Procuraduría, de la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, así como la representación jurídica del Estado, además de los diversos procesos y áreas que le conforman para hacer efectiva la procuración de justicia, marcando además, desde el título de la ley, la transición al sistema de justicia penal en nuestra Entidad y la reingeniería institucional que de prosperar la presente iniciativa habrá de implementarse.

Lo anterior se recepta en la estructura proyectada en la Iniciativa que se somete a consideración de esa H. Legislatura, en la que pueden verse materializadas diferencias sustanciales en relación a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado que ha regido hasta ahora, lo que responde a la pretensión, como se ha dicho, de contar con un marco funcional, aplicable a ambos esquemas, sin que resulte exigencia la pronta reforma o constantes adecuaciones de este ordenamiento, sino que sea acorde a cuestiones de actualización institucional y a un sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, sin dejar de lado las del sistema penal tradicional.

Así, la estructura de ambos ordenamientos es distinta, el capitulado, el articulado, pero sobre todo el contenido son diferentes entre la Ley vigente y la Iniciativa de Ley. En ésta se da cabida a nuevas áreas de reciente o futura creación, conforme a las necesidades de desarrollo institucional y a la disponibilidad presupuestaria y normativa aplicable.

Lo anterior teniendo presente, además, las funciones operativas propias de una institución como la Procuraduría General de Justicia, que precisan una intervención ágil y oportuna para el desempeño de sus atribuciones.

Es, pues, una propuesta de legislación con la visión puesta en el futuro, en la nueva forma de trabajar de la Procuraduría General de Justicia, de cara al sistema procesal penal acusatorio, sin que por ello se descuiden las necesidades del sistema mixto tradicional aún vigente y que subsistirá por algunos años.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

*C) Contenido general de la Iniciativa.*

Por cuanto hace a la estructura y contenido de la Iniciativa, debe advertirse que la misma se encuentra dividida en cinco títulos, de los cuales a continuación se hará una breve descripción, abordando algunos temas que son sustantivos en el diseño del instrumento que ahora se presenta.

La presente Iniciativa se plantea como parte integrante de un esquema jurídico de regulación sistemático y de mayores dimensiones, ello en virtud de que la totalidad de las funciones de la Procuraduría General de Justicia no pueden quedar anotadas en un único ordenamiento, pues siempre existen y existirán otras normas que doten de atribuciones o deberes que escapan a una ley orgánica, de modo que se pretende la emisión de una legislación que reconoce la existencia de otras legislaciones igualmente aplicables y a las que por tanto permite hacer remisiones, con lo que se evita incurrir en una legislación recargada de disposiciones que en ocasiones sólo son la reiteración de otras normas establecidas en ordenamientos diversos y que aún así, no abarcan por completo el objeto pretendido.

Además, se pretende que sea un ordenamiento que norme a nivel legal únicamente las cuestiones que así lo ameriten, en tanto que se concede la importancia y el valor de contar con las demás normas de inferior rango, como son los reglamentos y acuerdos, a cargo de los cuales se deja la regulación y desarrollo de otros aspectos idóneamente pormenorizables en ese nivel, con todo lo cual se abona a la construcción de un sistema integral y coherente en materia penal, mediante la emisión de una legislación concisa.

De igual manera, se ha pretendido dotar a la Iniciativa de un contenido ágil, mediante el uso de terminologías generales que abarcan las denominaciones particulares de los procesos y de las áreas a fin de evitar alusiones técnicas y la reiteración de cada uno de ellos, a través de un lenguaje sencillo y cercano a la sociedad, dando sentido a las funciones de los servidores públicos y de las unidades, más allá de la denominación institucional que se les otorgue.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

El Título Primero, denominado Disposiciones Generales, cuenta, a su vez, con dos capítulos: el primero de ellos trata sobre el objeto de la ley y las disposiciones preliminares; el segundo contiene lo relativo a la naturaleza jurídica y los principios rectores de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En el primer capítulo se prevé lo relativo al objeto de la ley, así como su competencia material, territorial y subjetiva, a fin de dar certeza sobre el ámbito de aplicación y cobertura de la misma.

El segundo capítulo contiene la naturaleza jurídica y principios rectores de respeto a los derechos humanos, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y honradez; lo que califica el actuar de la Institución.

En cuanto a la naturaleza jurídica, se precisa que la Procuraduría General de Justicia cuenta con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, lo cual implica que si bien forma parte de la administración pública centralizada –como se reconoce en el propio artículo 5 de esta Iniciativa–, está investida de independencia operativa que le garantiza el ejercicio libre de sus atribuciones sin sujeción o vínculos de subordinación hacia los poderes, órganos o instancias, en beneficio de una procuración de justicia imparcial, de calidad y de vanguardia.

En el Título Segundo, Titular y Organización de la Procuraduría General de Justicia, se encuentran contenidos seis capítulos. En el Capítulo I, relativo al Procurador, quedan precisados aspectos tales como el nombramiento y atribuciones del Titular de la Institución. En el Capítulo II, Organización de la Procuraduría, se establece, entre otros aspectos, el diseño general de la nueva visión respecto a la estructura organizacional de la Institución.

Además, un aspecto novedoso en este capítulo es el sistema de gestión y atención primaria y asignación de casos, a través del cual se pretende cumplir con la meta institucional de eficiencia en la prestación del servicio. El Capítulo III, Ministerio Público, se encuentra subdividido en cuatro secciones: Ministerio Público, Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes, Criterios de Oportunidad y Excusa y Recusación,



**PODER EJECUTIVO**

**GUANAJUATO, GTO.**

con lo cual además de puntualizar aspectos procedimentales de gran trascendencia, se cumple con las disposiciones de la Ley del Proceso Penal para el Estado que remite a esta normatividad para regular las figuras aquí contenidas. El Capítulo IV, Policía Ministerial, subdividido en dos secciones, contiene, entre otros aspectos, los principios rectores, las atribuciones, las técnicas de investigación y la organización de la Policía Ministerial y de la Policía Ministerial especializada en justicia para adolescentes, a fin de dotar de mecanismos y herramientas eficaces que permitan combatir oportuna y debidamente a la delincuencia. El Capítulo V, intitulado Servicios Periciales, contiene preceptos relacionados con los requisitos para ser perito y atribuciones generales de dicho cuerpo, además de que se hace referencia a su carácter de auxiliar técnico y científico del Ministerio Público y su autonomía técnica. Por último, el Capítulo VI, denominado Inteligencia y Análisis de la Información, en donde se establece el carácter auxiliar del área de inteligencia y análisis de la información de la Procuraduría, así como la confidencialidad y reserva de la información que ahí se maneje. Así, los órganos auxiliares: Policía Ministerial, Servicios Periciales e Inteligencia y Análisis de la Información, cobran una importancia mayúscula en el esquema de investigación científica de los delitos, que precisa una reingeniería y una profesionalización de sus elementos.

Por otro lado, teniendo en cuenta las implicaciones, cada vez de mayor trascendencia, que conlleva la aplicación de la ley y, con ello, la lucha contra una delincuencia cada vez más peligrosa, incluso hacia los integrantes de la Procuraduría General de Justicia, con eventos delictivos que pretenden vulnerar la confianza ciudadana en las instancias públicas, es que deben preverse mecanismos que fortalezcan el actuar de la Institución y de sus integrantes.

Así, es primordial garantizar la seguridad de quienes a diario protegen a la sociedad y enfrentan a la delincuencia, incluso exponiendo su vida y a su familia, de ahí que sea necesario, merecido y humano, que cuenten con protección y seguridad personal durante su encargo, al gozar de licencia y durante un periodo determinado posterior a su separación al cargo, aunado a las demás prestaciones que en su caso le sean otorgadas.

Ahora bien, el nuevo esquema de justicia penal implica una mayor cercanía con el ciudadano y una atención más eficaz y profesional. Por ello,



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

se prevé la creación de un sistema de gestión y atención primaria y asignación de casos, para que quienes acudan a requerir los servicios de la Procuraduría puedan ser atendidos de mejor manera, ya sea conociendo e interviniendo en el asunto o recibiendo la orientación necesaria cuando sea competencia de otra instancia, pública o privada.

De igual manera, en el marco de un proceso penal de corte acusatorio y oral, corresponde al Ministerio Público, entre otras, las siguientes atribuciones: a) aplicar los criterios de oportunidad; b) asegurar bienes, declarar su abandono y participar en la disposición final de los mismos con las demás autoridades intervenientes; c) ordenar registros de documentos y lugares que no requieran orden judicial e inspecciones de vehículos o personas y demás elementos que puedan constituir datos de prueba; y d) en general, aquellas en las que se precise hacer solicitudes ante el juez de control.

Todas estas atribuciones han sido plasmadas en la presente Iniciativa, las que, en lo sustantivo, se regirán por lo previsto en la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, fundamentalmente.

Ahora y para dar la justa importancia a su intervención, se prevé expresamente que serán auxiliares del Ministerio Público en la investigación de delitos, además de la Policía Ministerial y los Servicios Periciales, el área de inteligencia y análisis de información de la Procuraduría, las Instituciones de Seguridad Pública, con el personal de policía que las integren en funciones de investigación, que actuarán bajo su conducción y mando en las funciones de investigación de delitos.

Asimismo, una de las implicaciones del sistema de justicia penal acusatorio y oral, lo constituye el fortalecimiento de las bases de información. Así, la Procuraduría debe contar con una base de datos cuya información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos en materia de procuración de justicia sea procesada, sistematizada, analizada y actualizada por el área de inteligencia y análisis de la información de la Institución, considerando que esa responsabilidad se vincula a su labor como órgano investigador y persecutor de delitos, principalmente.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

El Título Tercero se designa con la denominación Servicio, Desarrollo, Formación y Responsabilidad de los Servidores de la Procuraduría General de Justicia. Dicho título cuenta con ocho capítulos. El primero de ellos se denomina Servicio de Carrera del Ministerio Público y Peritos, el cual, a su vez, se encuentra dividido en cuatro secciones: Concepto, etapas y bases del servicio de carrera; Ingreso; Desarrollo; y Terminación. El Capítulo II se denomina Desarrollo Policial y, de igual forma, está dividido en las siguientes secciones: Concepto y bases del Desarrollo Policial; Selección, Ingreso y Permanencia; Estímulos, Promoción y Antigüedad; Certificación y Profesionalización; y Conclusión del servicio. En el Capítulo III, Formación, Desarrollo y Evaluación Profesional, se prevé la existencia y las atribuciones del Instituto de Formación, Desarrollo y Evaluación Profesional. En el Capítulo IV, Desarrollo Humano y Control de Confianza, se prevé la existencia y atribuciones del Centro de Desarrollo Humano y Control de Confianza. En el Capítulo V, Responsabilidades, queda precisado el régimen disciplinario aplicable a todos los servidores públicos de la Procuraduría, y, así, se tratan aspectos como los sujetos responsables, el tipo de responsabilidad, las faltas administrativas, diversas disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo y, por último, los tipos y aplicación de sanciones. En el Capítulo VI, Régimen Disciplinario del Personal Policial, se establecen también disposiciones relacionadas con el régimen disciplinario, pero en esta ocasión, aplicables únicamente al personal policial. En el Capítulo VII, Prescripción de la Responsabilidad Administrativa y de las Medidas y Correcciones Disciplinarias, se establecen los plazos y la interrupción de las mismas. En el Capítulo VIII, Recurso de Reconsideración, se contiene la procedencia, interposición y resolución de ese medio de impugnación interno.

El Título Cuarto se denomina Régimen Jurídico y se divide en dos capítulos. El primero de ellos se llama Régimen del personal sustantivo de la Procuraduría, dentro del cual se precisa que la relación jurídica que existirá entre la Procuraduría y sus elementos ministeriales, policiales o periciales será de naturaleza administrativa, por lo que están excluidos del régimen de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, con las condiciones especiales legalmente previstas para este tipo de servidores públicos. No obstante se precisa que tendrán los derechos y obligaciones correspondientes a las prestaciones recibidas por los trabajadores al servicio



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

del Estado. El capítulo II, Impedimentos, contempla las circunstancias que son incompatibles con la prestación del servicio público en la Procuraduría.

En el mismo sentido que acompaña la presente Iniciativa de Ley, esto es, el fortalecimiento y mejora de la Procuraduría General de Justicia como institución fundamental del Estado de Derecho, se busca consolidar la creación de fondos especiales para que los ingresos generados por concepto de derechos, aprovechamientos o productos por la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como los que le asigne el erario público en las leyes respectivas, contribuyan a garantizar esquemas complementarios de seguridad social y de estímulos para dar cabal cumplimiento al mandato constitucional en tal sentido y apoyar a servidores públicos de la Institución y al fortalecimiento de ésta.

De tal manera, los ingresos se destinaría proporcionalmente para: a) Fondo para la Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; b) Fondo de apoyo especial a servidores públicos en materia de procuración de justicia, destinado al pago de salud, medicamentos y demás gastos inherentes a la atención médica de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, en casos extraordinarios, en que excepcionalmente así proceda, apoyo a descendientes y a dependientes económicos de los integrantes de dicha Institución que hayan perdido la vida con motivo de sus funciones y complemento de la seguridad social; y c) Fondo de fortalecimiento a la procuración de justicia, para rubros inherentes de la procuración de justicia, tales como reconocimientos y estímulos; fortalecimiento o promoción de las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia; combate a la delincuencia y equipamiento; capacitación y profesionalización, y estrategias y medidas para recolección sistemática de información, entre otros. La aplicación de tales recursos se ejercerá directamente por la citada Institución, conforme a las prioridades y lineamientos que al efecto se emitán.

Lo anterior, abona a los compromisos asumidos por el Estado en los Acuerdos, Nacional y Estatal, por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, así como al acatamiento de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

Finalmente, el Título Quinto, Disposiciones Complementarias, solamente contiene un capítulo denominado en forma homóloga. En el mismo se contienen preceptos diversos, tales como la protesta del cargo que deben rendir ciertos servidores públicos, la forma en la que se suplirán las ausencias temporales y excusas, diligencias de investigación fuera del lugar de trámite de la indagatoria, validez de las diligencias del Ministerio Público y obligación de expedir copias certificadas, así como el recurso de reclamación administrativa y el trámite para remplazar en audiencia a agentes del Ministerio Público.

Por otra parte, para una intervención mayormente eficaz y ágil, tanto en el interior de la Procuraduría como respecto de otras autoridades o instancias, se prevé que la Institución cuente con instrumentos tecnológicos y de telecomunicación que permitan el envío y almacenamiento de información de forma inmediata.

Así pues, y con independencia de otros registros que puedan utilizarse, la Procuraduría contará y utilizará los instrumentos propios.

Es de puntualizar que el Ministerio Público es la Institución que investiga los delitos, ejerce la acción penal para que se castigue justamente al culpable o aplica medidas alternativas de solución de controversias, salvaguarda los intereses sociales y públicos y lucha por la protección y derechos de los intervenientes; de ahí que sea imprescindible contar con una ley, como la que se pretende con esta Iniciativa, en la que, por transparencia, seguridad y certeza jurídica, se mantengan reguladas y actualizadas las bases fundamentales de la Institución y en la que se fije con firmeza la proyección del nuevo esquema de procuración de justicia.

En mérito de lo referido, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado, el siguiente:



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

## D E C R E T O

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato**, para quedar como sigue:

### LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

#### Título Primero Disposiciones Generales

##### Capítulo I Objeto y disposiciones preliminares

###### *Objeto*

**Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular la estructura y organización de la Procuraduría General de Justicia para el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las funciones que a la Institución del Ministerio Público y al Procurador General de Justicia le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta Ley y demás disposiciones jurídicas conducentes.

###### *Competencia material*

**Artículo 2.** El ámbito material de la Procuraduría General de Justicia está determinado por las funciones, atribuciones, facultades y obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones jurídicas.

###### *Competencia territorial*

**Artículo 3.** La Procuraduría General de Justicia tiene competencia en todo el territorio del Estado y fuera de éste cuando deba cumplir las funciones y atribuciones de su competencia de acuerdo con esta ley, los convenios de colaboración, y demás normatividad aplicable.

###### *Competencia subjetiva*

**Artículo 4.** El ámbito subjetivo de aplicación de esta ley, comprende:

- I. A los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia;



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

- II.** A los órganos auxiliares, a las autoridades y a las personas cuya colaboración requiera el Ministerio Público para el debido ejercicio de sus atribuciones;
- III.** A las personas que aspiren a ingresar a la Procuraduría General de Justicia, y a las que hayan dejado de pertenecer a la misma, en los términos señalados en esta ley y demás disposiciones normativas; y
- IV.** A las personas que sean sujetas a acciones de procuración de justicia de conformidad con esta ley y demás disposiciones normativas.

**Capítulo II  
Naturaleza jurídica y principios rectores**

***Naturaleza jurídica***

**Artículo 5.** La Procuraduría General de Justicia forma parte de la administración pública estatal centralizada, cuenta con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, y ejerce sus funciones bajo la dirección del Procurador General de Justicia.

La Procuraduría es la encargada del despacho de los asuntos que se le confieren al Ministerio Público y al Procurador conforme a las disposiciones aplicables, de garantizar el estado de derecho velando por la exacta aplicación de la ley, así como de intervenir en representación del Estado y de la sociedad en los casos que le asignen las leyes.

***Unidad e indivisibilidad del Ministerio Público***

**Artículo 6.** El Ministerio Público constituye una Institución única e indivisible que ejerce sus atribuciones con respeto a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes.

El Procurador General de Justicia intervendrá por sí o por conducto de los servidores públicos de las áreas derivadas de esta ley y su reglamento.

***Atribuciones***

**Artículo 7.** Compete a la Procuraduría General de Justicia:

- I.** Procurar justicia a través de la institución del Ministerio Público;



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

- II.** Promover investigaciones de política criminal que permitan conocer la evolución del fenómeno delictivo, en los términos que establezca la normativa aplicable;
- III.** Establecer y operar políticas públicas de cultura de la legalidad y de procuración de justicia;
- IV.** Establecer y operar estrategias de inteligencia en materia de investigación de los delitos;
- V.** Velar por la preservación del estado de derecho y respetar en su actuación los derechos humanos;
- VI.** Establecer y perfeccionar los mecanismos de selección, permanencia, profesionalización y especialización de sus servidores públicos;
- VII.** Otorgar a la víctima o al ofendido del delito, la atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia, en términos de la normatividad aplicable;
- VIII.** Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con la normativa correspondiente; y
- IX.** Las demás que le atribuyan las disposiciones jurídicas aplicables.

***Principios rectores***

**Artículo 8.** En el ejercicio de las atribuciones en materia de procuración de justicia, serán principios rectores el respeto a los derechos humanos, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y la honradez, así como los demás que deriven de esta ley.

**Título Segundo**

**Titular y organización de la Procuraduría General de Justicia**

**Capítulo I**  
**Procurador**

***Titular del Ministerio Público y  
Representante Jurídico del Estado***

**Artículo 9.** El Procurador General de Justicia es el titular de la Institución del Ministerio Público y el representante jurídico del Estado.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

En los procedimientos jurisdiccionales en que deba intervenir el Procurador podrá ser representado por el servidor público que éste designe.

***Nombramiento del Procurador***

**Artículo 10.** El Procurador será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo, con la ratificación del Congreso del Estado y podrá ser removido libremente por aquél. En los casos de renuncia, remoción o ausencia definitiva, el titular del Poder Ejecutivo designará un encargado del despacho en tanto el Congreso ratifica el nuevo nombramiento.

Durante las ausencias temporales o excusas del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo de alguno de los Subprocuradores que designe el titular del Poder Ejecutivo.

***Atribuciones del Procurador***

**Artículo 11.** Son atribuciones del Procurador:

- I.** Presidir el Ministerio Público y ejercer las atribuciones que correspondan a éste;
- II.** Intervenir en representación del Estado en toda controversia jurídica que involucre a la Entidad Federativa;
- III.** Fijar, dirigir y controlar las acciones de la Procuraduría, así como establecer y coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las áreas que la integran;
- IV.** Proponer al titular del Poder Ejecutivo los proyectos de iniciativas de ley y de reformas legislativas en el ámbito de su competencia, así como de reglamentos, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Procuraduría;
- V.** Solicitar la declaración de procedencia por la comisión de delitos del orden común en contra de los servidores públicos a que hacen referencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como pedir el ejercicio de esa atribución a la Procuraduría General de la República por la comisión de delitos del ámbito de su competencia;
- VI.** Establecer las políticas de participación de la Procuraduría en las instancias de coordinación de los Sistemas Nacional y Estatal de



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

Seguridad Pública, de acuerdo con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, así como participar, promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento en el ámbito de su competencia a los acuerdos que se adopten en el marco de dichos sistemas;

- VII.** Auxiliar y en su caso solicitar el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales en la investigación de los delitos, en los términos previstos en las leyes o en los convenios que al respecto se celebren;
- VIII.** Celebrar contratos, convenios de colaboración y de coordinación, así como acuerdos interinstitucionales, para el cumplimiento de las atribuciones de la Procuraduría;
- IX.** Atender los requerimientos y recomendaciones de los organismos públicos defensores de derechos humanos, en los casos procedentes;
- X.** Imponer las sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la Procuraduría y resolver el recurso de reconsideración que se interponga contra tales sanciones;
- XI.** Comparecer ante el Congreso del Estado, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para informar de los asuntos y actividades sobre procuración de justicia, reservando la información que ponga en riesgo alguna investigación o aquella que conforme a la ley no sea factible de proporcionar;
- XII.** Expedir los acuerdos, lineamientos, circulares, protocolos, bases, convocatorias y demás disposiciones administrativas, así como manuales de organización y de procedimientos necesarios para el funcionamiento y el despacho de las atribuciones de la Procuraduría y para lograr la acción eficaz del Ministerio Público;
- XIII.** Delegar las atribuciones necesarias para el despacho de los asuntos de la Procuraduría;
- XIV.** Tramitar la licencia colectiva de portación de armas de la Procuraduría;
- XV.** Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Procuraduría que no estén sujetos al servicio de carrera;



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

- XVI.** Conceder licencias, permisos y estímulos al personal de la misma, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XVII.** Determinar la adscripción, cargo o comisión y cambio de éstas, respecto de los servidores públicos de la Procuraduría conforme a las necesidades del servicio, sin que esa adscripción, cargo o comisión de destino impliquen inamovilidad; esta atribución también la tendrán los servidores públicos que señale el reglamento de esta ley y aquellos en quien la delegue expresamente el Procurador;
- XVIII.** Asumir las atribuciones que competan o ejerzan sus subordinados, cuando así lo estime necesario;
- XIX.** Decidir sobre las determinaciones del Ministerio Público que deban ser sometidas a su consideración, en los términos de las leyes aplicables; esta atribución también la tendrán los servidores públicos que señale el reglamento de esta ley y aquellos en quien la delegue expresamente el Procurador;
- XX.** Solicitar a la autoridad jurisdiccional la intervención de comunicaciones privadas, en términos de la normativa aplicable;
- XXI.** Instrumentar mecanismos de coordinación con las instituciones de seguridad pública federales, estatales y municipales para la investigación de los delitos;
- XXII.** Ofrecer y entregar recompensa, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que el Ministerio Público realice, así como a aquellas que colaboren en la localización y detención de inculpados, en los términos y condiciones que mediante acuerdo se determine;
- XXIII.** Crear consejos, comisiones o grupos de trabajo que coadyuven en el desempeño de las actividades de la Procuraduría;
- XXIV.** Crear, fusionar y asignar áreas especiales para la mejor organización y desempeño de las funciones propias de la Institución de conformidad con la normatividad aplicable;



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

- XXV.** Participar en la integración de la política criminal en del Estado en los términos que establezcan las leyes;
- XXVI.** Nombrar o reemplazar libremente a los servidores públicos encargados de las investigaciones, procedimientos y demás actuaciones, cualquiera que sea el estado en que se encuentren;
- XXVII.** Conocer y resolver las excusas y recusaciones que sean interpuestas en contra de servidores públicos de la Procuraduría;
- XXVIII.** Otorgar apoyo, opinión y asesoría al Gobernador, para el debido funcionamiento de la administración pública, en el ámbito de su competencia; y
- XXIX.** Las demás que le confieran esta ley, las disposiciones jurídicas aplicables o le establezca el titular del Poder Ejecutivo, dentro de sus atribuciones.

***Intervención en los juicios de control constitucional***

**Artículo 12.** El Procurador General de Justicia, en representación del Estado, estará legitimado para demandar, promover y participar en los juicios de control de la constitucionalidad en el orden federal.

También estará legitimado a participar en los juicios de control de la constitucionalidad en el orden local, en los términos de la legislación aplicable.

***Protección y seguridad del Procurador***

**Artículo 13.** El Procurador y su familia contarán con protección y seguridad personal durante el tiempo de su encargo o al gozar de licencia, así como por un periodo de tres años al cesar en sus funciones, siempre y cuando no sea removido por una causa grave imputable a él. El Gobernador podrá otorgar un periodo mayor atendiendo a las circunstancias que lo justifiquen.

Asimismo, se le proporcionarán el equipo y demás prestaciones que prevea la ley y el reglamento de este ordenamiento, o que, en su caso, determine el Gobernador del Estado.

***Protección y seguridad de otros servidores públicos***

**Artículo 14.** El Gobernador, en acuerdo con el Procurador, podrá otorgar a otros servidores públicos que hayan desempeñado cargos de alto



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

riesgo en el ejercicio de la procuración de justicia, la totalidad o alguna de las prerrogativas establecidas en el artículo que antecede para su protección y seguridad personal, cuando existan motivos que hagan presumir fundadamente situaciones de riesgo para éstos.

***Naturaleza de los datos de protección y seguridad***

**Artículo 15.** Los datos de identificación de los servidores públicos a los que se otorgue protección y seguridad, así como el número y datos del personal, bienes y equipo de seguridad, y otras prestaciones que se asignen conforme a los artículos precedentes, será información de carácter confidencial.

**Capítulo II  
Organización de la Procuraduría**

***Integración de la Procuraduría***

**Artículo 16.** Para el ejercicio de sus atribuciones la Procuraduría se integra por:

- I.** El Procurador y su Despacho;
- II.** Subprocuradurías;
- III.** Consejo Interior;
- IV.** Visitaduría General;
- V.** Coordinaciones y Subcoordinaciones ministeriales;
- VI.** Direcciones ministeriales;
- VII.** Unidades especializadas;
- VIII.** Agencias del Ministerio Público;
- IX.** Policía Ministerial;
- X.** Servicios Periciales;
- XI.** Área de atención a víctimas y ofendidos;



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

- XII.** Área de inteligencia y análisis de la información;
- XIII.** Instituto de Formación, Desarrollo y Evaluación Profesional;
- XIV.** Área jurídica;
- XV.** Área administrativa;
- XVI.** Área de planeación estratégica;
- XVII.** Área de comunicación social; y
- XVIII.** Las demás áreas y servidores públicos que prevea el reglamento y otros ordenamientos respectivos, o aquellas que al efecto determine el Procurador, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todos los servidores públicos de la Procuraduría.

***Determinación de atribuciones de las áreas de la Institución***

**Artículo 17.** El reglamento de esta ley y en su caso demás derivados de la misma, determinarán la organización jerárquica, denominación, atribuciones, circunscripción territorial, recurso humano y material necesario y las funciones específicas de cada una de las áreas de la Procuraduría.

Los requisitos que deben reunir quienes funjan como servidores públicos de la Institución, serán los establecidos en esta ley y en su caso, en los demás ordenamientos aplicables.

Cada Subprocuraduría tendrá las direcciones, coordinaciones, unidades, agencias del Ministerio Público y demás áreas y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

***Facultad de creación, fusión o extinción de nuevas áreas de la Procuraduría***

**Artículo 18.** El Procurador podrá crear, fusionar o extinguir Subprocuradurías, direcciones, coordinaciones, unidades, agencias del Ministerio Público, y otras áreas, así como determinar su adscripción, para la investigación de conductas delictivas que por su trascendencia, interés y



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

características así lo ameriten, o sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones de la Institución, de conformidad a las disposiciones aplicables.

***Facultad de designación de titulares  
de las áreas de la Procuraduría***

**Artículo 19.** El Procurador nombrará y removerá libremente a los Subprocuradores, al titular de la Policía Ministerial y al Visitador General. Los demás servidores públicos de la Procuraduría serán nombrados y removidos en los términos de esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

***Sistema de Profesionalización***

**Artículo 20.** La Procuraduría contará con un sistema de profesionalización acorde al Programa Rector de Profesionalización de las Instituciones de Procuración de Justicia referido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyas características estarán contenidas en el reglamento de esta ley y demás normas aplicables.

***Obligatoriedad de las evaluaciones***

**Artículo 21.** Los servidores públicos de la Procuraduría que no sean sujetos del servicio de carrera ministerial, pericial o del desarrollo policial, deberán sustentar y aprobar las evaluaciones del desempeño, de competencias profesionales y estarán sujetos al Servicio Civil de Carrera respectivo y en lo conducente al sistema de profesionalización a que se refiere esta ley; cuando así se disponga, deberán someterse a las evaluaciones de control de confianza. En caso de que resulten no aptos, se podrán dar por terminados los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad de la Procuraduría.

La relación del personal de confianza podrá darse por terminada en cualquier momento.

***Consulta previa en el Registro Nacional  
de Personal de Seguridad Pública***

**Artículo 22.** Previo ingreso del personal a la Procuraduría, será obligatoria la consulta respectiva al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública en los términos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás ordenamientos aplicables.

***Sistema de atención primaria y asignación de casos***

**Artículo 23.** La Procuraduría contará con un sistema de gestión y atención primaria y asignación de casos, atendiendo a la eficiencia del



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

servicio, a los recursos humanos y materiales disponibles, a la distribución especializada y equitativa del trabajo y a las políticas de la Institución.

***Designación directa para atención de casos***

**Artículo 24.** El Procurador podrá designar directamente a determinados servidores públicos para la atención de casos, cuando así sea conveniente por su naturaleza o especialización.

***Actas de atención y circunstanciadas***

**Artículo 25.** La Procuraduría levantará actas de atención y actas circunstanciadas, cuando así se requiera y resulte procedente, por conducto del personal y de los agentes del Ministerio Público que determine el reglamento.

**Capítulo III  
Ministerio Público**

**Sección Primera  
Ministerio Público**

***Naturaleza jurídica***

**Artículo 26.** El Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, encargada de la función investigadora de los delitos y le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin perjuicio de aquellos casos en que lo puedan hacer los particulares. Así mismo le corresponde promover la extinción de dominio de bienes, conforme a la ley de la materia. Para el cumplimiento de sus funciones contará con el apoyo de sus áreas.

***Atribuciones del Ministerio Público***

**Artículo 27.** El Ministerio Público tendrá las atribuciones que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta ley, su reglamento, las disposiciones legales aplicables y, de manera particular, las previstas en la legislación procesal penal.

El Ministerio Público dirigirá la investigación de los delitos y, para ese efecto, las policías actuarán bajo su conducción y mando, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las disposiciones aplicables y los protocolos de actuación que se establezcan al respecto.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

***Ejercicio de atribuciones del Ministerio Público***

**Artículo 28.** Las atribuciones del Ministerio Público, para todos los efectos legales, podrán ejercerse por:

- I.** El Procurador General de Justicia;
- II.** Los Subprocuradores;
- III.** Los Coordinadores, Directores y Subcoordinadores ministeriales;
- IV.** Los Agentes del Ministerio Público;
- V.** Los que determine el reglamento de la presente ley; y
- VI.** Aquéllos servidores públicos a los que el Procurador mediante el acuerdo respectivo les confiera dichas atribuciones.

***Atribuciones***

**Artículo 29.** El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos;
- II.** Investigar los hechos materia de la denuncia o querella;
- III.** Ejercer la acción penal en la forma establecida en la ley;
- IV.** Procurar a la víctima o al ofendido del delito, la atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia, en términos de la normatividad aplicable;
- V.** Aplicar los criterios de oportunidad, en términos de ley;
- VI.** Propiciar, cuando proceda, mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VII.** Asegurar objetos, productos e instrumentos del delito y efectos de él, elementos materiales, indicios y toda evidencia física, así como dispositivos y medios de almacenamiento electrónicos y sistemas de información en general, que puedan constituir dato de prueba de la



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

comisión del hecho punible, en términos de las disposiciones aplicables;

- VIII.** Asegurar bienes, declarar su abandono y participar en la disposición final de los mismos con las demás autoridades intervintentes, en los términos y plazos que establezcan las disposiciones aplicables;
- IX.** Dirigir y coordinar a la Policía Ministerial y otras policías en funciones de investigación, así como a los servicios periciales y a sus demás órganos auxiliares;
- X.** Implementar las medidas necesarias para la protección de los ofendidos, víctimas, testigos y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento penal;
- XI.** Solicitar, girar y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, a las medidas cautelares y a las de protección a personas;
- XII.** Ordenar registros de documentos y lugares que no requieran orden judicial e inspecciones de vehículos o personas y demás elementos que puedan constituir datos de prueba, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIII.** Solicitar a la autoridad jurisdiccional las órdenes, diligencias y medidas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIV.** Solicitar a la autoridad judicial las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los inculpados al procedimiento penal;
- XV.** Intervenir en las etapas del procedimiento penal y formular las determinaciones que correspondan en los términos de la ley de la materia y de la presente;
- XVI.** Solicitar a la autoridad judicial cuando así proceda, las medidas necesarias para la asistencia a los ofendidos o víctimas del delito, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño a favor de éstos;
- XVII.** Interponer los medios de impugnación en los términos establecidos por la ley de la materia;



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

- XVIII.** Colaborar con la autoridad competente en su tarea de control del cumplimiento del régimen de reinserción y de respeto a las finalidades constitucionales de la pena y a los derechos de los sentenciados y sometidos a medidas de vigilancia, así como de las que deban ser aplicables a los adolescentes en conflicto con la ley;
- XIX.** Conocer los asuntos de jurisdicción concurrente con el fuero federal, atendiendo las disposiciones legales aplicables;
- XX.** Fijar caución a los inculpados en la forma y supuestos previstos por la legislación procesal penal;
- XXI.** Intervenir conforme a las leyes aplicables en los juicios civiles y de cualquier otra naturaleza donde se requiera su intervención;
- XXII.** Promover la extinción de dominio de bienes, en los términos de la normativa aplicable;
- XXIII.** Calificar la detención y decretar la retención de los inculpados en términos de la legislación procesal penal; y
- XXIV.** Las demás que le asignen las disposiciones legales aplicables y de manera particular las previstas en la legislación procesal penal.

***Requisitos para ser agente del Ministerio Público***

**Artículo 30.** Para ser agente del Ministerio Público se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y preferentemente guanajuatense;
- II.** Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- III.** Aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que se apliquen de acuerdo a la normatividad correspondiente;
- IV.** En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V.** Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

- VI.** No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VII.** No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII.** Tener dos años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;
- IX.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y
- X.** Los demás requisitos que establezca la normatividad respectiva.

***Atención permanente en el desempeño del cargo***

**Artículo 31.** El agente del Ministerio Público deberá, so pena de responsabilidad, tomar las medidas necesarias para atender oportuna y permanentemente el desempeño de su cargo con independencia del día y hora en que ocurra el hecho que motive su intervención, siempre que ello no constituya un peligro para su integridad o del personal a su cargo.

***Auxiliares del Ministerio Público***

**Artículo 32.** Son auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos:

- I.** La Policía Ministerial;
- II.** Los Servicios Periciales;
- III.** El área de inteligencia y análisis de información de la Procuraduría; y
- IV.** Las Instituciones de Seguridad Pública y de Prevención de los diversos órdenes de gobierno, en funciones de investigación.

Los órganos auxiliares, en ejercicio de la función investigadora de los delitos, actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

***Órdenes del Ministerio Público***

**Artículo 33.** La Policía Ministerial, los Servicios Periciales, los integrantes del área de inteligencia y análisis de la información de la



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

Procuraduría y los demás auxiliares del Ministerio Público deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones.

El servidor público que no atienda o retrase injustificadamente las órdenes del Ministerio Público se hará acreedor a las sanciones administrativas y penales conducentes en los términos de las disposiciones legales aplicables.

***Estudio de las actuaciones ministeriales***

**Artículo 34.** El Ministerio Público analizará el contenido de las actuaciones de investigación para determinar en lo posible, si:

- I.** Las actuaciones policiales se encuentran ajustadas a derecho;
- II.** Se han practicado las diligencias necesarias a efecto de analizar que se han reunido los datos que establezcan que se ha cometido el hecho punible y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;
- III.** Se encuentran reunidos los requisitos legales para ejercer la acción penal;
- IV.** Restan diligencias pendientes, caso en el cual las practicará o dispondrá que ellas se realicen sin demora por la Policía Ministerial, por los agentes de otras policías, por los demás órganos auxiliares del Ministerio Público o por el personal de asistencia de las agencias del Ministerio Público;
- V.** Procede la aplicación de criterios de oportunidad;
- VI.** Es posible la aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o los medios alternativos de solución de controversias; y
- VII.** En los demás casos formulará el requerimiento o determinación que corresponda según la ley y demás normativa aplicable.

***Obligación de proporcionar información***

**Artículo 35.** El Ministerio Público podrá requerir informes, colaboración, documentos y datos de prueba en general, a las dependencias



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

y entidades de la administración pública de los diversos órdenes de gobierno, y a otras autoridades y personas, que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones, las cuales deberán proporcionar la información que les solicite en un término no mayor a tres días hábiles o, en casos urgentes, a veinticuatro horas, salvo causa debidamente justificada. Para el cumplimiento de su determinación se podrán hacer efectivos los medios de apremio correspondientes, con independencia de las responsabilidades de diversa índole que resulten procedentes.

***Reserva de actuaciones***

**Artículo 36.** Las actuaciones de investigación ministerial se mantendrán en reserva cuando, entre otros supuestos, su publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de dicha función, o se ponga en riesgo la seguridad de alguno de los involucrados, de conformidad con la legislación procesal penal.

**Sección Segunda  
Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes**

***Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes***

**Artículo 37.** Corresponde al Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes la investigación de conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes y tendrá las atribuciones que le señalen las disposiciones legales aplicables, de manera particular las previstas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato.

El Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes contará con una policía especializada, la cual actuará bajo su conducción y mando, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato y los protocolos de actuación que se establezcan al respecto.

***Funciones y atribuciones***

**Artículo 38.** En lo que no se oponga, cuando en esta ley se haga alusión a las funciones y atribuciones del Ministerio Público, se entenderán igualmente aplicables al Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes en relación a las conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado atribuidas a adolescentes, y por aquellas en que sea



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

competente el Estado, sin perjuicio de las previsiones específicas que sobre la materia se establezcan en las disposiciones aplicables.

**Sección Tercera  
Criterios de Oportunidad**

***Criterios de oportunidad***

**Artículo 39.** La aplicación de los criterios de oportunidad se realizará por el Ministerio Público de conformidad con lo establecido en la presente ley, en los lineamientos generales dictados por el Procurador General de Justicia y demás disposiciones aplicables.

***Aplicación exclusiva de los criterios de oportunidad***

**Artículo 40.** La aplicación del criterio de oportunidad es una facultad exclusiva del Ministerio Público, que será ejercida una vez satisfechos los presupuestos generales y específicos para cada causal, previstos en la legislación procesal penal.

***Aplicación de los criterios de oportunidad***

**Artículo 41.** Para aplicar criterios de oportunidad invariablemente el agente del Ministerio Público:

- I.** Requerirá autorización de su superior jerárquico;
- II.** Verificará que se encuentre reparado razonablemente el daño ocasionado a la víctima u ofendido del delito;
- III.** Deberá sujetarse a la reglamentación y a los lineamientos generales que emita el Procurador, con base en razones objetivas, de forma transparente y sin discriminación;
- IV.** En caso de que se requiera, solicitará los dictámenes correspondientes y demás elementos que resulten necesarios para determinar la procedencia de la aplicación del criterio de oportunidad;
- V.** Consultará el registro general de la aplicación de criterios de oportunidad; y
- VI.** Las demás que derivan de las disposiciones respectivas.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

En todos los casos en los que se aplique un criterio de oportunidad, el agente del Ministerio Público comunicará la resolución a la víctima u ofendido para los efectos correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión, salvo causa justificada.

***Registro de los criterios de oportunidad***

**Artículo 42.** La Procuraduría General de Justicia, a través del área correspondiente, llevará el registro general de los asuntos en los que se haya aplicado un criterio de oportunidad en la institución, sin perjuicio del registro propio de las agencias del Ministerio Público que lo apliquen.

**Sección Cuarta  
Excusa y Recusación**

***Motivos de excusa y recusación***

**Artículo 43.** Los servidores públicos de la Procuraduría deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces y magistrados en la legislación procesal penal del Estado. El inculpado, la víctima u ofendido, podrán solicitar por escrito la recusación invocando alguno de tales motivos.

***Excusa***

**Artículo 44.** El titular del Poder Ejecutivo calificará las excusas del Procurador, y éste las de los demás servidores públicos de la Procuraduría.

El servidor público que se encuentre en un supuesto de excusa deberá hacerla valer por escrito ante el Procurador o éste ante el titular del Poder Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a que tenga conocimiento del impedimento, exponiendo de forma clara y concreta la causal o causales en que incurra.

Recibido el escrito de excusa, el titular del Poder Ejecutivo o el Procurador, según corresponda, proveerá las medidas necesarias para no entorpecer la tramitación del asunto de que se trate.

***Recusación***

**Artículo 45.** Cuando el inculpado, la víctima u ofendido, soliciten la recusación, deberán presentar el escrito respectivo dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del impedimento, ante el agente del Ministerio Público que conozca del asunto, el cual lo remitirá al Procurador dentro de los dos días siguientes a aquél en que recibió el



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

escrito que contenga la solicitud, adjuntando un informe sobre lo expuesto en la recusación y la procedencia del motivo invocado.

En tanto ésta se resuelve en forma definitiva, el servidor público en cuestión deberá avisar de inmediato a su superior jerárquico y continuará conociendo del asunto, salvo determinación expresa en contrario.

***Calificación de la excusa o recusación***

**Artículo 46.** El Procurador calificará las causas invocadas dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciba el escrito de excusa o de recusación y el informe rendido por el servidor público.

Declarada procedente la excusa o recusación, la que será notificada al interesado por conducto de la agencia del Ministerio Público respectiva, el servidor público quedará separado del conocimiento del asunto, y se designará a quien deba continuar su substanciación.

***Falta administrativa por omisión***

**Artículo 47.** Se considerará falta administrativa el que un servidor público no se excuse estando dentro de un supuesto notorio de impedimento, así como que no remita en tiempo y forma las recusaciones que se le presentan, conforme a lo previsto en esta ley.

**Capítulo IV  
Policía Ministerial**

**Sección Primera  
Policía Ministerial**

***Principios Rectores específicos de la Policía Ministerial***

**Artículo 48.** Son principios rectores específicos en el ejercicio de las funciones y acciones de la Policía Ministerial para una pronta, plena y adecuada procuración de justicia, el honor, el valor, la justicia, la solidaridad, la lealtad y la disciplina.

***Atribuciones de la Policía Ministerial***

**Artículo 49.** La Policía Ministerial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos, cuando así proceda;



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

- II.** Investigar los hechos denunciados o querellados, bajo la conducción y mando del Ministerio Público;
- III.** Verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público;
- IV.** Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados o querellados y la identidad de los inculpados, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;
- V.** Efectuar las detenciones en los supuestos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 6 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- VI.** Asegurar, cuando proceda, los bienes que se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- VII.** Registrar de inmediato las detenciones en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- VIII.** Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
- IX.** Resguardar y preservar el lugar de los hechos, la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, respetando la cadena de custodia. Cuando proceda, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física a los Servicios Periciales o al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;
- X.** Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y



**PODER EJECUTIVO**

**GUANAJUATO, GTO.**

rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

- XI.** Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;
- XII.** Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito y en general para todos los sujetos que intervengan en el procedimiento penal, en los casos que así proceda;
- XIII.** Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales, conforme a sus atribuciones;
- XIV.** Hacer uso de la fuerza pública de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos; y
- XV.** Las que de manera específica señale la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

***Técnicas de investigación en caso de delitos graves***

**Artículo 50.** Tratándose de investigaciones de delitos graves, el Procurador o el servidor público en quien se delegue tal atribución, podrá autorizar a elementos de la Policía Ministerial, para que acudan a determinados lugares, se introduzcan entre grupos de personas o actividades, sin dar a conocer su identidad o la simulen, haciendo uso de los instrumentos y herramientas con que se cuente en la Institución para tal efecto, a fin de llevar a cabo la investigación de hechos punibles y para el conocimiento de formas de operación de integrantes de grupos o personas relacionadas con conductas ilícitas, identificación o rescate de personas y para el aseguramiento de objetos, productos, instrumentos o efectos del delito, y toda evidencia que pueda constituir dato de prueba de la comisión del hecho punible.

El Procurador expedirá los lineamientos generales para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo que será catalogado como información reservada.

En las actividades que desarrollen el o los elementos de Policía Ministerial en términos de este artículo se considerará que actúan en



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

cumplimiento de un deber, siempre que su desempeño se apegue a los lineamientos generales a que se refiere el párrafo precedente.

***Informe Policial Homologado***

**Artículo 51.** Los integrantes de la Policía Ministerial deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I.** El área que lo emite;
- II.** El usuario capturista;
- III.** Los datos generales de registro;
- IV.** Motivo, que se clasifica en:
  - a)** Tipo de evento, y
  - b)** Subtipo de evento.
- V.** La ubicación del evento;
- VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII.** Entrevistas realizadas, y
- VIII.** En caso de detenciones:
  - a)** Señalar los motivos de la detención y asentar los derechos que se le hicieron saber al detenido;
  - b)** Descripción de la persona;
  - c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso;
  - d)** Descripción de estado físico aparente;
  - e)** Objetos que le fueron encontrados;
  - f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición; y



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

- g)** Lugar, fecha y hora en el que fue puesto a disposición.

El Informe Policial Homologado debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; y deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

***Organización de la Policía Ministerial***

**Artículo 52.** La organización de la Policía Ministerial se regirá bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá por tres elementos.

El modelo policial general, se conforma de la siguiente manera:

**I.** Comisarios:

- a)** Comisario General;
- b)** Comisario Jefe; y
- c)** Comisario.

**II.** Inspectores:

- a)** Inspector General;
- b)** Inspector Jefe; y
- c)** Inspector.

**III.** Oficiales:

- a)** Subinspector;
- b)** Oficial; y
- c)** Suboficial.

**IV.** Escala Básica:



**PODER EJECUTIVO**

**GUANAJUATO, GTO.**

- a)** Policía Primero;
- b)** Policía Segundo;
- c)** Policía Tercero; y
- d)** Policía.

La Policía Ministerial deberá satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

***Requisitos para ser Policía Ministerial***

**Artículo 53.** Para ser Policía Ministerial se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, sin tener otra nacionalidad y preferentemente guanajuatense;
- II.** Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- III.** Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a la enseñanza superior o equivalente;
- IV.** Aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que se apliquen de acuerdo a la normatividad correspondiente;
- V.** Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VI.** Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VII.** Contar con la edad y el perfil físico, médico, ético y de personalidad que las disposiciones aplicables establezcan;
- VIII.** No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

- IX.** En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- X.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y
- XI.** Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales conducentes.

**Sección Segunda  
Policía Ministerial para Adolescentes**

***Policía Ministerial para Adolescentes***

**Artículo 54.** La Policía Ministerial especializada en justicia para Adolescentes es el órgano auxiliar del Ministerio Público especializado en este ámbito, en la investigación de las conductas tipificadas como delitos atribuidas a los adolescentes.

***Funciones y atribuciones***

**Artículo 55.** En lo que no se oponga, cuando en esta ley se haga alusión a las funciones y atribuciones de la Policía Ministerial, se entenderán igualmente aplicables a la Policía Ministerial especializada en justicia para Adolescentes especializado en justicia para adolescentes en relación a las conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado atribuidas a adolescentes y por aquellas en que sea competente el Estado, sin perjuicio de las previsiones específicas que sobre la materia se establezcan en las disposiciones aplicables.

**Capítulo V  
Servicios Periciales**

***Servicios Periciales***

**Artículo 56.** Los Servicios Periciales es el auxiliar técnico y científico del Ministerio Público que tiene a su cargo la elaboración, por conducto de los peritos, de informes y dictámenes en las diversas especialidades forenses con estricto apego a la ley. Actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, y contará con la autonomía técnica e independencia de criterio que le corresponde en el estudio de los asuntos que se someten a su pericia.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

***Atribuciones generales de los Servicios Periciales***

**Artículo 57.** Los Servicios Periciales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar técnica y científicamente al Ministerio Público en las investigaciones respecto de datos, vestigios y evidencias, que puedan constituirse como datos o elementos probatorios sobre los hechos de la indagatoria;
- II. Formular los informes y dictámenes que le sean encomendados por el Ministerio Público;
- III. Elaborar opiniones especializadas fundamentando sus dictámenes en procedimientos científicos o técnicos según corresponda;
- IV. Preservar la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, a efecto de procesar, levantar, embalar y entregar la evidencia encontrada, respetando la cadena de custodia, y conforme a las instrucciones del Ministerio Público;
- V. Elaborar y actualizar las guías, manuales y protocolos para la formulación de dictámenes periciales;
- VI. Integrar el archivo criminal de la Procuraduría y expedir las cartas de antecedentes penales; y
- VII. Las que señale la legislación procesal penal, el reglamento de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

***Requisitos para ser perito***

**Artículo 58.** Para ser perito se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y preferentemente guanajuatense;
- II. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o



**PODER EJECUTIVO**

GUANAJUATO, GTO.

disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

- IV.** En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V.** Presentar y aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que se apliquen de acuerdo a la normatividad correspondiente;
- VI.** Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- VII.** No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VIII.** No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- IX.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y
- X.** Los demás requisitos que establezcan los ordenamientos legales conducentes.

***Habilitación de peritos***

**Artículo 59.** El Ministerio Público podrá habilitar en carácter de perito a cualquier persona que tenga los conocimientos prácticos, técnicos o científicos requeridos cuando no se cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate.

En casos urgentes, preferentemente habilitará en carácter de perito a servidores públicos de instancias gubernamentales, dentro del área, ciencia o disciplina de que se trate.



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

## Capítulo VI Inteligencia y Análisis de la Información

### **Área de inteligencia y análisis de la información**

**Artículo 60.** El área de inteligencia y análisis de la información de la Procuraduría, como auxiliar del Ministerio Público, se encargará de recabar, almacenar, procesar e interrelacionar información para la investigación de los delitos, conformando bases de datos y sistemas automatizados que permitan el análisis y el uso constante de la información acumulada y la implementación de estrategias o tácticas indagatorias.

### **Partida específica para el análisis de información**

**Artículo 61.** Se contará con una partida específica para el cumplimiento de las atribuciones referidas en el artículo anterior, cuya aplicación se regirá por los lineamientos especiales que al efecto se emitan con la participación de las Secretarías de Finanzas y Administración y de la Gestión Pública.

### **Inteligencia y análisis de la información**

**Artículo 62.** La información obtenida con motivo de las atribuciones referidas en los artículos anteriores, será procesada, sistematizada, analizada y actualizada por el área de inteligencia y análisis de la información de la Procuraduría.

Dicha información tendrá carácter estrictamente confidencial, su custodia será exclusiva de la Procuraduría y sólo podrá ser utilizada para efectos de la investigación de los delitos, so pena de responsabilidad.

### **Requisitos para ser Analista**

**Artículo 63.** Para ser analista de información se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y preferentemente guanajuatense;
- II. Tener título profesional de abogado o licenciado en derecho, criminología, sistemas computacionales o carrera afín, o bien, contar con dos años de experiencia en la función policial dentro de la Procuraduría;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;



**PODER EJECUTIVO**

GUANAJUATO, GTO.

- IV.** Presentar y aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que se apliquen de acuerdo a la normatividad correspondiente;
- V.** Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- VI.** No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VII.** No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y
- IX.** Los demás requisitos que establezcan los ordenamientos legales conducentes.

**Título Tercero**  
**Servicio, Desarrollo, Formación y Responsabilidades de**  
**los Servidores de la Procuraduría General de Justicia**

**Capítulo I**  
**Servicio de Carrera del Ministerio Público y Peritos**

**Sección Primera**  
**Concepto, etapas y bases del servicio de carrera**

***Servicio de Carrera***

**Artículo 64.** El servicio de carrera es un sistema que permite a los integrantes del Ministerio Público y a los peritos de la Procuraduría, desarrollar sus conocimientos, habilidades y actitudes, así como reforzar sus valores a fin de alcanzar en forma integral su desempeño profesional, fomentando el sentido de pertenencia institucional, garantizando que la aplicación de las reglas para el ingreso, permanencia, desarrollo y retiro sea objetiva, justa, transparente e imparcial.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

El reglamento de esta ley establecerá las categorías del servicio de carrera ministerial y pericial, así como la regulación para el desarrollo e implementación del mismo.

***Etapas del servicio de carrera***

**Artículo 65.** El servicio de carrera ministerial y pericial se integra por las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

- I.** Ingreso: comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como su registro;
- II.** Desarrollo: abarca los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del servicio de carrera; y
- III.** Terminación: comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos a los que haya lugar.

***Bases del servicio de carrera***

**Artículo 66.** El servicio de carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I.** Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;
- II.** Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante;
- III.** El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará la profesionalización y el ejercicio de atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y



**PODER EJECUTIVO**

GUANAJUATO, GTO.

el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;

- IV.** Contará con un sistema de rotación del personal;
- V.** Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;
- VI.** Contará con procedimientos administrativos y disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- VII.** Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de funciones;
- VIII.** Promoverá el sentido de pertenencia institucional;
- IX.** Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal;
- X.** Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal; y
- XI.** Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Sección Segunda**  
**Ingreso**

***Ingreso al servicio de carrera***

**Artículo 67.** El ingreso al servicio de carrera ministerial y pericial se hará por convocatoria y sus aspirantes deberán cumplir los requisitos establecidos en esta ley.

***Formación inicial***

**Artículo 68.** Los aspirantes a ingresar al servicio de carrera ministerial y policial deberán cumplir con los estudios de formación inicial, cuya duración no podrá ser inferior a quinientas horas clase.

***Verificación de antecedentes y de autenticidad de documentos***

**Artículo 69.** Previo al ingreso de los aspirantes a los cursos de formación inicial deberán consultarse sus antecedentes en el registro



**PODER EJECUTIVO**

GUANAJUATO, GTO.

nacional y en los registros de la Procuraduría, así como verificar la autenticidad de los documentos que éstos presenten.

***Designación de personal con experiencia***

**Artículo 70.** El Procurador en casos excepcionales, podrá designar a personas con amplia experiencia en la materia, para ocupar alguno de los cargos que comprenda el servicio de carrera, dispensando la presentación de los concursos de ingreso u oposición.

Dichas personas deberán satisfacer los requisitos de ingreso y permanencia, según corresponda, establecidos en esta ley y en el reglamento correspondiente, y están obligados a seguir los programas de desarrollo que se establezcan para su capacitación, actualización y especialización.

**Sección Tercera  
Desarrollo**

***Requisitos de permanencia***

**Artículo 71.** Son requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los peritos, los siguientes:

- I.** Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II.** Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- III.** Aprobar las evaluaciones correspondientes y la de control de confianza;
- IV.** Contar con la certificación y registro actualizados;
- V.** Cumplir las órdenes de rotación;
- VI.** Cumplir con las obligaciones impuestas en esta ley y demás normatividad aplicable, y
- VII.** Los demás requisitos y condiciones que establezcan las disposiciones conducentes.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

***Procesos de evaluación***

**Artículo 72.** Los integrantes del Ministerio Público y los peritos deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable. En caso de que resulten no aptos en las evaluaciones podrán ser separados de su cargo sin responsabilidad para la Procuraduría.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos ante autoridad administrativa, ministerial o jurisdiccional, y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones correspondientes.

***Reincorporación***

**Artículo 73.** Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera de la Procuraduría se analizarán y en su caso, concederán con arreglo a lo que establezca esta ley, su reglamento y demás disposiciones, siempre que el motivo de la baja haya sido por causas distintas al incumplimiento a los requisitos de permanencia o al seguimiento de un procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, local o federal.

***Medidas disciplinarias***

**Artículo 74.** A los integrantes del Ministerio Público y de los Servicios Periciales de la Procuraduría que incurran en faltas a la disciplina se les podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

- I.** Apercibimiento;
- II.** Cambio de adscripción;
- III.** Suspensión temporal disciplinaria; y
- IV.** Despromoción.

Las medidas disciplinarias se podrán imponer sin seguir el orden en que están establecidas, salvo la despromoción, en que deberá mediar el apercibimiento. Para la aplicación de las medidas, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el expediente personal, así como la naturaleza de la conducta realizada.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

***Apercibimiento***

**Artículo 75.** El apercibimiento es la reconvención de la conducta indisciplinada observada, mismo que se hará constar por escrito y se anexará al expediente individual para referencia.

***Cambio de adscripción***

**Artículo 76.** El cambio de adscripción es el traslado del servidor público del centro de prestación de servicio en que se encontraba al momento de cometer la falta, a lugar o área diversa del Ministerio Público.

***Suspensión temporal disciplinaria***

**Artículo 77.** La suspensión temporal disciplinaria consiste en la separación provisional del puesto, cargo o comisión que se esté ejerciendo, con la consecuente pérdida de todos los derechos que derivan del nombramiento, por el tiempo que dure la medida disciplinaria.

La suspensión podrá ser hasta de cinco días, sin goce de remuneración y demás prestaciones.

***Despromoción***

**Artículo 78.** La despromoción es la disminución de la categoría o del nivel ostentado al momento de la falta, a la categoría o el nivel jerárquico inmediato inferior.

A quien se aplique esta medida, quedará impedido para participar en convocatorias de promoción por un periodo mínimo de seis meses.

***Faltas a la disciplina***

**Artículo 79.** Para efectos del presente capítulo, se consideran faltas a la disciplina las siguientes:

- I.** La desobediencia injustificada a las instrucciones de un superior jerárquico;
- II.** La negativa a recibir capacitación y a profesionalizarse;
- III.** a acumulación de tres o más retardos de forma consecutiva e injustificada, o cinco retardos injustificados en un periodo de quince días, al horario de servicio;
- IV.** La desatención en la pulcritud en la imagen y el vestir, durante el servicio;



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

- V.** La inasistencia injustificada a los cursos o procesos de formación y capacitación, así como la negativa a concluirlos; y
- VI.** Las demás que señale el reglamento de esta ley.

***Procedimiento para la aplicación de las medidas disciplinarias***

**Artículo 80.** El procedimiento para la aplicación de las medidas disciplinarias observará las siguientes reglas:

- I.** El superior jerárquico comunicará por escrito al servidor público acusado de los hechos constitutivos de la falta disciplinaria imputada y le requerirá para que en un término de tres días hábiles exponga por escrito lo que a su derecho convenga y aporte o señale las pruebas que estime pertinentes. Si dicho servidor público no contesta el requerimiento, se le tendrá por negando los hechos;
- II.** Transcurrido el término señalado en la fracción anterior y, en su caso, desahogadas las pruebas ofrecidas, el superior jerárquico en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, someterá el dictamen correspondiente al Visitador General, para que éste resuelva lo conducente, en un término de cinco días hábiles. La resolución se notificará personalmente al servidor público al día siguiente de su emisión. En contra de la resolución procederá el recurso de reconsideración; y
- III.** En lo no previsto, el procedimiento para la aplicación de las medidas disciplinarias se sujetará a lo dispuesto para el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en el Capítulo Quinto de este Título.

**Sección Cuarta  
Terminación**

***Terminación del servicio de carrera***

**Artículo 81.** La terminación del servicio de carrera será:

- I.** Ordinaria, que comprende:
  - a)** Renuncia;



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

- b)** Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones; y
- c)** Jubilación.

**II.** Extraordinaria, que comprende:

- a)** Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia; o
- b)** Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

***Separación***

**Artículo 82.** La separación del servicio de carrera ministerial y pericial por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se sujetará a las siguientes reglas y las demás que se establezcan en el reglamento de esta ley:

- I.** Se deberá presentar reporte fundado y motivado ante la Visitaduría General, en el cual deberá señalarse el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el integrante del servicio de carrera de la Procuraduría, adjuntando o señalando los documentos y demás pruebas que se considere pertinentes;
- II.** La Visitaduría General notificará el reporte al servidor público respectivo y lo citará a una audiencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y adjunte los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- III.** Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Visitaduría General, en un término que no excederá de cinco días hábiles emitirá un dictamen proponiendo la determinación respectiva, dando cuenta de ello al Procurador para efectos de su resolución y respectiva aplicación;
- IV.** Contra la resolución emitida procederá el recurso de reconsideración contemplado en esta ley;



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

La Visitaduría General podrá allegarse en todo momento de los elementos probatorios y realizar las diligencias que estime necesarios para emitir la determinación que corresponda; y

- V. En lo no previsto y en lo que no se oponga, el procedimiento para la separación del servicio de carrera ministerial y pericial por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se sujetará a lo dispuesto para el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en el Capítulo Quinto de este Título.

***Remoción***

**Artículo 83.** La remoción del servicio de carrera se aplicará de conformidad con lo establecido en el Capítulo Quinto de este Título y demás disposiciones aplicables.

**Capítulo II  
Desarrollo Policial**

**Sección Primera  
Concepto y Bases del Desarrollo Policial**

***Desarrollo Policial***

**Artículo 84.** El desarrollo policial de la Procuraduría es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de la Policía Ministerial y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad, y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios referidos en el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los previstos en esta ley.

La aplicación del Desarrollo Policial de la Procuraduría, corresponderá en términos del Reglamento a la Policía Ministerial, por conducto de las instancias competentes, con el apoyo del Instituto de Formación, Desarrollo y Evaluación Profesional.

***Sujección al Desarrollo Policial***

**Artículo 85.** Los integrantes de la Policía Ministerial, deberán sustentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza, del



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

desempeño, así como de competencias profesionales. En caso de que resulten no aptos en las evaluaciones, podrán ser separados de su cargo sin responsabilidad para la Procuraduría.

***Carrera policial***

**Artículo 86.** La carrera policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de la Policía Ministerial de la Procuraduría.

***Fines de la carrera policial***

**Artículo 87.** Los fines de la carrera policial son:

- I.** Garantizar el desarrollo institucional y procurar la permanencia en el servicio con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de la Policía Ministerial;
- II.** Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Policía Ministerial;
- III.** Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de reconocimientos y promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los integrantes de la Policía Ministerial; y
- IV.** Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de la Policía Ministerial para asegurar la lealtad institucional en la prestación del servicio.

***Reglas para la remuneración***

**Artículo 88.** La remuneración de los integrantes de la Policía Ministerial será acorde con la naturaleza, eficiencia y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los policías, que contemplen el fallecimiento, gastos médicos mayores y la incapacidad



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

***Normas mínimas de la carrera policial***

**Artículo 89.** La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante de la Policía Ministerial. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I.** Se deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Seguridad Pública, antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II.** Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial;
- III.** Sólo ingresarán y permanecerán en la Policía Ministerial, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- IV.** La permanencia de los integrantes en la Policía Ministerial está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la ley;
- V.** Los méritos de los integrantes de la Policía Ministerial serán evaluados por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia;
- VI.** Para la promoción de los integrantes de la Policía Ministerial se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VII.** Los integrantes de la Policía Ministerial podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio; y
- VIII.** En la reglamentación de esta ley, se establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

La carrera policial es independiente de los cargos administrativos o de dirección que se lleguen a desempeñar en la Procuraduría. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección, pero se respetarán los grados policiales y derechos inherentes a la carrera policial.

Asimismo, se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de la Policía Ministerial, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

**Sección Segunda  
Selección, Ingreso y Permanencia**

***Selección de aspirantes a la Policía Ministerial***

**Artículo 90.** La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a la Policía Ministerial.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la aceptación de los aspirantes.

***Ingreso a la Policía Ministerial***

**Artículo 91.** El ingreso es la integración de los candidatos a la Policía Ministerial y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación respectiva y, en su caso, el periodo de prácticas correspondiente, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley.

***Permanencia en la Policía Ministerial***

**Artículo 92.** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de la Policía Ministerial.

***Permanencia***

**Artículo 93.** Son requisitos para permanecer en la Policía Ministerial, los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

- III.** No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV.** Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios de enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño;
- V.** Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII.** Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII.** Participar en los procesos de promoción o ascenso a los que sea convocado;
- IX.** Abstenerse de consumir y someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X.** No padecer alcoholismo y no ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño del servicio;
- XI.** No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII.** No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días no consecutivos dentro de un término de treinta días contados a partir de la primera falta injustificada en que incurra; y
- XIII.** Los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**Sección Tercera  
Estímulos, Promoción y Antigüedad**

***Estímulos***

**Artículo 94.** El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual se otorga el reconocimiento público a los integrantes de la Policía Ministerial por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

***Promoción***

**Artículo 95.** La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de la Policía Ministerial, el grado inmediato superior al que ostenten, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en esta ley y las disposiciones normativas aplicables.

***Antigüedad***

**Artículo 96.** La antigüedad se clasificará y computará de la siguiente forma:

- I.** Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Policía Ministerial; y
- II.** Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la carrera policial.

***Reubicación***

**Artículo 97.** Los integrantes de la Policía Ministerial que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia en el servicio operativo de las jerarquías previstas en esta ley, podrán ser reubicados en otras áreas de la Procuraduría.

**Sección Cuarta  
Certificación y Profesionalización**

***Certificación***

**Artículo 98.** La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de la Policía Ministerial se someten a las evaluaciones periódicas en materia de control de confianza para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Se contratará únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido conforme a la normatividad aplicable.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

***Profesionalización***

**Artículo 99.** La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de la Policía Ministerial.

***Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia***

**Artículo 100.** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia de la Procuraduría, además de las atribuciones en materia de régimen disciplinario, tiene por objeto administrar, diseñar y ejecutar los lineamientos que definan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento y estímulos, así como dictaminar sobre la separación del servicio de los integrantes de la Policía Ministerial. Además, será la instancia encargada, de procurar que se cumplan los fines de la carrera policial.

***Integración de la Comisión***

**Artículo 101.** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia se integrará por:

- I.** El Procurador, quién la presidirá;
- II.** Un Subprocurador designado por insaculación;
- III.** El titular de la Policía Ministerial;
- IV.** El Visitador General;
- V.** Un policía ministerial designado, de entre los de mayor antigüedad; y
- VI.** Los demás servidores públicos que, en su caso, establezca el reglamento.

La Comisión contará con un secretario técnico nombrado por el Procurador. Los cargos de la comisión son honoríficos por lo que no se



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

recibirá retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño, y por cada uno de los integrantes se nombrará un suplente.

**Sección Quinta  
Conclusión del servicio**

***Conclusión del servicio***

**Artículo 102.** La conclusión del servicio de un integrante de la Policía Ministerial es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I.** Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
  - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
  - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y
  - c) Que del expediente no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial para conservar su permanencia.
- II.** Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con el Capítulo Quinto de este Título y demás disposiciones aplicables; o
- III.** Baja, por:
  - a) Renuncia;
  - b) Muerte o incapacidad permanente; o
  - c) Jubilación o retiro.



**PODER EJECUTIVO**

**GUANAJUATO, GTO.**

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, mediante acta de entrega-recepción.

***Separación Policial***

**Artículo 103.** La separación de la carrera policial por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se sujetará a las siguientes previsiones:

- I.** Se deberá presentar reporte fundado y motivado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia, en el cual deberá señalarse el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el integrante de la Policía Ministerial, adjuntando o señalando los documentos y demás pruebas que se consideren pertinentes;
- II.** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia, por conducto de su secretario técnico, notificará el reporte al servidor público respectivo y lo citará a una audiencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y adjunte los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- III.** Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia, en un término que no excederá de cinco días hábiles emitirá la determinación correspondiente;
- IV.** Contra la resolución emitida no procederá el recurso de reconsideración previsto en esta ley;  
La Comisión podrá allegarse en todo momento de los elementos probatorios y realizar las diligencias que estime necesarios para emitir la determinación que corresponda; y
- V.** En lo no previsto y en lo que no se oponga, el procedimiento de separación de la carrera policial por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se sujetará a lo dispuesto para



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en el Capítulo Quinto de este Título.

**Capítulo III  
Formación, Desarrollo y Evaluación Profesional**

***Objetivo del Instituto***

**Artículo 104.** El Instituto de Formación, Desarrollo y Evaluación Profesional tendrá como objetivo la formación y actualización especializada, así como la profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría y de quienes aspiren a formar parte de la misma, conforme a lo previsto en esta ley, para lo cual contará con las áreas y servidores públicos que determine el reglamento.

***Atribuciones***

**Artículo 105.** El Instituto de Formación, Desarrollo y Evaluación Profesional será responsable de aplicar el Programa Rector de Profesionalización de la Institución y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I.** Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II.** Efectuar evaluaciones para el ingreso, promoción, permanencia y certificación de personal dentro de la Procuraduría;
- III.** Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos de la Procuraduría;
- IV.** Proponer y desarrollar los programas de investigación académica de la Procuraduría, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- V.** Impartir los programas académicos que desarrolle los conocimientos y habilidades del personal de la Procuraduría;
- VI.** Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

- VII.** Promover y prestar servicios educativos a la Procuraduría, así como a otras instancias estatales o municipales que lo soliciten, en los términos de los convenios respectivos;
- VIII.** Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y los servidores públicos;
- IX.** Llevar a cabo cursos de posgrado y especialización para los servidores públicos de la Procuraduría;
- X.** Proponer programas y actividades de intercambio y exposición de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con entidades de Procuración de Justicia, Seguridad Pública y afines, tanto nacionales como internacionales;
- XI.** Instaurar, desarrollar y fortalecer el Servicio de Carrera en la Procuraduría;
- XII.** Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;
- XIII.** Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;
- XIV.** Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XV.** Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso de aspirantes, cuando así corresponda;
- XVI.** Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XVII.** Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que imparta;
- XVIII.** Proponer la celebración de convenios con instituciones nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos de la Procuraduría;
- XIX.** Brindar el asesoramiento que requieran personas e instituciones públicas y privadas, y participar, en su caso, como órgano consultivo



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

y propositivo en el estudio, formulación y aplicación de medidas públicas dentro del ámbito de su especialidad;

- XX.** Recuperar de los aspirantes y servidores públicos de la Procuraduría el importe que corresponda por concepto de formación inicial, en los supuestos que establezca el reglamento de esta ley; y
- XXI.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

***Obligación de profesionalizarse***

**Artículo 106.** Los servidores públicos de la Procuraduría están obligados a participar en las actividades de profesionalización, que al efecto se determinen.

**Capítulo IV  
Desarrollo Humano y Control de Confianza**

***Centro de Desarrollo Humano y Control de Confianza***

**Artículo 107.** El Centro de Desarrollo Humano y Control de Confianza es un órgano encargado de realizar evaluaciones de conformidad a la normativa aplicable, que permitan conocer las condiciones de los sujetos evaluados en términos de control de confianza para determinar su ingreso y permanencia en la Procuraduría.

***Responsabilidad del Centro de Desarrollo Humano y Control de Confianza***

**Artículo 108.** El Centro de Desarrollo Humano y Control de Confianza basará su actuación bajo protocolos de estricta confidencialidad, objetividad y técnica, de conformidad a lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y a las directrices que en su caso señale el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza en el ámbito de su competencia y conforme a la normativa aplicable.

***Atribuciones del Centro de Desarrollo Humano y Control de Confianza***

**Artículo 109.** El Centro de Desarrollo Humano y Control de Confianza tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Aplicar evaluaciones a integrantes y aspirantes a ingresar a la Procuraduría;



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

- II.** Emitir certificados a integrantes y aspirantes a ingresar a la Procuraduría, cuando así le corresponda;
- III.** Cancelar los certificados que emita, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV.** Apoyar y colaborar con el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, en el ámbito de su competencia;
- V.** Colaborar con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación en la determinación de lineamientos, criterios, procedimientos, protocolos y directrices para la aplicación de evaluaciones, así como para la expedición de certificados;
- VI.** Concentrar y llevar el control integral de la información resultante de sus procesos evaluatorios;
- VII.** Emitir oportunamente recordatorio a las áreas que corresponda sobre la práctica de evaluaciones cuando se trate de seguimiento a procesos de permanencia;
- VIII.** Emitir lineamientos, directrices, criterios, reglas y demás disposiciones para la mejora de la práctica evaluatoria, en concordancia con las políticas de evaluación establecidas por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y debidamente aprobados por el Procurador; y
- IX.** Las demás que se establezcan en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Capítulo V  
Responsabilidades**

***Responsabilidad del Procurador***

**Artículo 110.** El Procurador en el desempeño de sus atribuciones, será sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

***Responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría***

**Artículo 111.** Los servidores públicos de la Procuraduría estarán sujetos a responsabilidad administrativa, en los casos y en los términos establecidos en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad de diversa índole a la que se hagan acreedores.

***Obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría***

**Artículo 112.** Todo servidor público de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Cumplir con la máxima diligencia y probidad el servicio que le sea encomendado, para la pronta y debida procuración de justicia, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en el servicio;
- II.** Custodiar y cuidar los objetos, así como la documentación e información que por razón de su puesto, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, extravío, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquéllas;
- III.** Conducirse con respeto y consideración hacia el público en general y con el personal de la Procuraduría, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado mexicano;
- IV.** Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de su situación patrimonial;
- V.** Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información solicitada por autoridad competente así como por sus superiores jerárquicos;
- VI.** Mantener en buen estado los instrumentos, útiles y demás insumos que se le proporcionen para el desempeño del servicio, no siendo responsable por el deterioro causado por el uso normal o mala calidad de los mismos;
- VII.** Presentarse con puntualidad al servicio encomendado;



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

- VIII.** Utilizar los recursos que tenga asignados exclusivamente para el desempeño de su puesto o comisión, y de conformidad a los fines a que están afectos;
- IX.** Abstenerse de revelar injustificadamente los hechos o noticias de los que haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
- X.** Resarcir los daños ocasionados a los bienes de la Procuraduría, cuando sean producto de su responsabilidad, particularmente los que tenga bajo su resguardo con motivo de sus funciones;
- XI.** Las previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en lo que resulte conducente, así como en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;
- XII.** Resarcir el pago de la indemnización derivada de responsabilidad patrimonial, en los términos de la legislación aplicable;
- XIII.** Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño, así como de competencias profesionales que, en su caso, se le realicen;
- XIV.** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, cuando legalmente así deba hacerlo;
- XV.** Cumplir con sus atribuciones con absoluta imparcialidad sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social o preferencia sexual;
- XVI.** Asistir, aprovechar y acreditar la capacitación que reciba para el mejor desempeño de sus funciones; y
- XVII.** Las demás que le impongan otras disposiciones legales.

***Faltas de los servidores públicos***

**Artículo 113.** Son faltas de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

- I.** Incumplir las obligaciones que establece el artículo anterior;



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

- II.** Realizar cualquier acto que cause la suspensión o deficiencia en el servicio o implique abuso o ejercicio indebido del puesto, cargo o comisión que tiene encomendado;
- III.** Incurrir en conductas que afecten negativamente los asuntos en los cuales se le dé la intervención legal correspondiente;
- IV.** Desatender o retrasar injustificadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo;
- V.** Faltar injustificadamente a sus actividades por más de tres días en un periodo de treinta o por tres días consecutivos;
- VI.** Faltar injustificadamente a sus actividades en cinco ocasiones en un año;
- VII.** Faltar a la verdad, en las solicitudes que presenten para la obtención de permisos o autorizaciones;
- VIII.** Destruir, mutilar, extraviar, ocultar o alterar carpetas, expedientes o documentos que tengan a su cargo con motivo de su función;
- IX.** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto concreto de su conocimiento;
- X.** Incumplir o desatender los requerimientos, órdenes o instrucciones que le formulen los superiores jerárquicos en el ejercicio de sus atribuciones;
- XI.** Incurrir dentro o fuera de sus actividades, en todo acto que demerite la imagen institucional o afecte intencionalmente el patrimonio de la Procuraduría;
- XII.** Otorgar indebidamente licencias, permisos, autorizaciones o concesiones relacionadas con la prestación del servicio;
- XIII.** Desempeñar otro puesto, empleo, cargo o comisión oficial o particular que las leyes aplicables le prohíban;
- XIV.** Autorizar el nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado para ocupar un puesto, empleo, cargo o comisión en el



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

servicio público, cuando quien lo autorice tenga conocimiento previo del hecho que da lugar al impedimento jurídico;

- XV.** Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósito persona, dinero, bienes mediante enajenación o donación, empleo, cargo o comisión, para sí o para su cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos, por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para miembros o personas jurídico-colectivas de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, con la finalidad de hacer u omitir un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones;
- XVI.** Incurrir en actos de violencia, injurias, agravios o malos tratos a sus superiores o inferiores jerárquicos o compañeros, así como contra el cónyuge, concubina o concubinario o los familiares de cualquiera de aquéllos, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- XVII.** Abandonar injustificadamente el lugar de prestación del servicio encomendado;
- XVIII.** Ausentarse injustificadamente del lugar de prestación de servicios sin importar el periodo de tiempo transcurrido;
- XIX.** Inhibir la presentación de denuncias, querellas, quejas o solicitudes;
- XX.** Ostentar el cargo fuera del servicio, para fines propios o de terceros;
- XXI.** Incumplir con las normas de carácter académico que rijan las capacitaciones, adiestramientos o cursos que sirvan para el mejor desempeño de sus actividades; y
- XXII.** Las demás que contemplan como tales las disposiciones conducentes.

***Marco legal del procedimiento de responsabilidad administrativa***

**Artículo 114.** El procedimiento para determinar las responsabilidades y las sanciones aplicables a los servidores públicos de la Procuraduría se sujetará a lo dispuesto en esta ley, en lo no previsto y mientras no se oponga al presente, se aplicará lo dispuesto en la Ley de



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

***Substanciación y resolución del procedimiento***

**Artículo 115.** El procedimiento a que se refiere el artículo anterior se substanciará por la Visitaduría General, cuyo titular emitirá y someterá a consideración del Procurador un dictamen proponiendo en su caso, la responsabilidad y la sanción correspondiente, para efectos de su resolución y respectiva aplicación.

Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, la Visitaduría General contará con visitadurías auxiliares, en los términos de la presente ley y su reglamento, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Las visitadurías auxiliares contarán con las facultades que a la Visitaduría General le conceden esta ley y su reglamento, para la substanciación del procedimiento, con excepción de la emisión del dictamen de responsabilidad administrativa.

El procedimiento para proponer la responsabilidad y las sanciones aplicables al Visitador General y a los visitadores auxiliares, se substanciará por el área jurídica señalada en el reglamento de esta ley, la que emitirá el dictamen respectivo para los efectos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

***Inicio del procedimiento***

**Artículo 116.** El procedimiento de responsabilidad se iniciará por queja presentada por cualquier persona, denuncia formulada por servidor público de la Procuraduría o de oficio por orden del Procurador o del Visitador General, cuando tengan conocimiento de hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en ésta y otras leyes, reglamentos o disposiciones aplicables.

A las quejas y denuncias deberán acompañarse las pruebas en las que se fundamenten o señalarse el lugar en donde se encuentren.

La iniciación del procedimiento de responsabilidad administrativa se comunicará al superior jerárquico inmediato del servidor público.

El quejoso o el denunciante, en ningún caso será parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa.



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

***Desechamiento de quejas o denuncias***

**Artículo 117.** Se desecharán de plano las quejas o denuncias a las que no se acompañen las pruebas respectivas, las notoriamente maliciosas o improcedentes, así como las quejas anónimas.

***Providencias o medidas provisionales***

**Artículo 118.** Con independencia de si el motivo de la queja, la denuncia o del procedimiento oficioso, da o no lugar a la responsabilidad administrativa, el Procurador, a propuesta del sustanciador del procedimiento dictará, en su caso, las providencias o medidas provisionales para su atención, corrección o remedio inmediato.

Las providencias o medidas mencionadas deberán contener:

- I. Los hechos que se le atribuyen al servidor público;
- II. Las pruebas que hagan presumir su responsabilidad;
- III. El motivo y fundamento; y
- IV. La medida o medidas a tomar y el lapso o tiempo de su aplicación.

Entre las providencias de mérito y durante la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, el Procurador podrá ordenar la separación temporal del puesto sin goce de remuneración del servidor público.

Las medidas y providencias dictadas comenzarán sus efectos cuando así lo determine el Procurador y no prejuzgan sobre el resultado del procedimiento de responsabilidad administrativa.

***Procedimiento de responsabilidad administrativa***

**Artículo 119.** El procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Procuraduría, será el siguiente:

- I. Presentada la queja o denuncia o para instaurar de oficio el procedimiento, la Visitaduría General deberá emitir acuerdo de inicio o desechamiento; en caso de inicio, en el mismo acuerdo se ordenará dar vista al servidor público para que rinda un informe, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de vista;



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

**II.** El acuerdo en el que se ordena dar vista al servidor público deberá contener lo siguiente:

- a)** El nombre del servidor público contra quien se instaure el procedimiento;
- b)** La conducta que se le imputa y las disposiciones legales que se estimen violadas;
- c)** Las pruebas en que se fundan los hechos imputados, mismas que se anexarán en copia certificada al acuerdo de referencia, si obran por escrito;
- d)** El requerimiento para que nombre abogado que lo asista;
- e)** El señalamiento del término para que rinda el informe referido en esta ley con el que deberá ofrecer las pruebas que estime convenientes para su defensa;
- f)** El número de expediente, así como lugar y horario en el que puede ser consultado;
- g)** El señalamiento de la obligación del servidor público de indicar domicilio para oír y recibir notificaciones de su parte en el procedimiento, ubicado en la residencia del sustanciador del procedimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes, aún las de carácter personal, le serán hechas por lista que se fije en los estrados de la Visitaduría General;
- h)** El fundamento y motivación de la vista, y
- i)** El nombre, cargo y firma de la autoridad que ordenó la vista, así como la fecha y el lugar donde se emitió.

**III.** La notificación del acuerdo indicado en la fracción que antecede se realizará de manera personal en el lugar de adscripción del servidor público denunciado y de no encontrarlo, en el último domicilio por él registrado ante la Procuraduría o de manera directa si acudiera a las instalaciones de la Visitaduría General.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

Si no se localiza al servidor público imputado en el domicilio registrado por ya no pertenecer a éste, se redactará acta de abstención y se hará del conocimiento del Visitador General de dicha situación.

El Visitador General deberá solicitar constancia del último domicilio registrado por el servidor público sujeto a procedimiento al área correspondiente de la Institución, misma que anexará al expediente y cerciorado de ser correcto el domicilio en donde se practicó la notificación, emitirá acuerdo mediante el cual se ordene la realización de la notificación al servidor público denunciado a través de lista que será publicada en los estrados de las instalaciones que ocupa la Visitaduría General y surtirá efectos al día siguiente al que fue realizada, dejando a su disposición las constancias respectivas. En caso de que el domicilio consignado en la constancia sea distinto a aquel en que se redactó el acta de abstención, se ordenará la práctica de la diligencia de notificación en el primero de éstos, y en el supuesto de no pertenecer dicho domicilio al servidor público buscado, el Visitador General emitirá acuerdo ordenando la realización de notificación respectiva a través de lista;

- IV.** Al rendir el informe el servidor público deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que se le atribuyen, afirmándolos o negándolos, señalando aquellos que no le sean propios o que ignore y refiriéndose a los mismos como considere que tuvieron lugar. Si el servidor público no rindiera el informe o lo hiciera después de vencido el plazo otorgado, se le tendrá por negando los hechos u omisiones que se le imputan y se continuará con la sustanciación del procedimiento.

Si del informe que rinda el servidor público se desprende alguna causa de notoria improcedencia, se procederá a decretar el sobreseimiento;

- V.** Con el informe al que se refieren las fracciones anteriores, el servidor público ofrecerá las pruebas que estime convenientes para su defensa. Se admitirán las pruebas previstas por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato siempre que se justifique la necesidad e idoneidad de las mismas. Los servidores públicos no están obligados a declarar como testigos. Sólo cuando la Visitaduría General lo estime indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

a declarar, de preferencia rindiendo su testimonio por escrito. En este procedimiento no se admitirá la absolución de posiciones de la autoridad;

- VI.** La Visitaduría General podrá solicitar cualquier aclaración al servidor público imputado o a quienes presenten la queja o denuncia, o agregar al procedimiento las demás pruebas que a su juicio tengan por objeto dilucidar los hechos o calificar la gravedad de la falta. En este caso, se deberá notificar al servidor público, sobre la recepción de los nuevos elementos de prueba agregados al expediente, para que alegue lo que a su interés convenga, pueda objetarlos u ofrecer nuevas probanzas favorables para su defensa, siempre y cuando éstas sean de las reconocidas por esta ley y tengan relación inmediata con los hechos contenidos en los medios probatorios de referencia. Si el servidor público en términos de lo dispuesto en esta fracción ofrece nuevas pruebas, habiéndose desahogado la audiencia a que se refiere la fracción siguiente, la Visitaduría General deberá fijar fecha y hora para la recepción de aquéllas en diligencia especial;
- VII.** Recibido el informe o vencido el plazo para su rendición, la Visitaduría General acordará sobre su recepción o sobre la no presentación del mismo. En el primer supuesto proveerá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas. Cuando no se rinda el informe, la Visitaduría General acordará que no existen pruebas por verificar. En todo caso el acuerdo contendrá la orden de citar a una audiencia en la que, si existen, se desahogarán las pruebas admitidas y se rendirán alegatos, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan a dicho proveído. A la audiencia deberá ser citado el servidor público, pero su ausencia no será motivo para diferir la celebración de la misma si obra constancia de la citación;
- VIII.** Concluido el desahogo o no existiendo probanzas que desahogar, el servidor público o su defensor presentarán por escrito o en forma oral sus alegatos, en caso de ausencia de éstos se les tendrá por expresando su deseo a no rendirlos;
- IX.** Una vez terminada la audiencia a que se refiere este artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes el Visitador General emitirá un dictamen proponiendo la responsabilidad o irresponsabilidad, y en su caso, la sanción correspondiente, dando cuenta de ello al Procurador para efectos de su resolución y respectiva aplicación; y



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

- X.** La resolución se notificará personalmente al servidor público en el domicilio que tenga señalado en autos o, de ser el caso, por medio de lista que será publicada en los estrados de las instalaciones que ocupa la Visitaduría General.

***Desahogo y valoración de las pruebas***

**Artículo 120.** El desahogo y la valoración de las pruebas se hará de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

***Prueba pericial***

**Artículo 121.** Cuando los objetos o documentos sobre los cuales debe versar la prueba pericial estén en poder del área a la que esté o haya estado adscrito el sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, la Visitaduría General le requerirá, a petición del interesado, para que los ponga a la vista del perito, a fin de que pueda rendir su dictamen.

***Causas de improcedencia y sobreseimiento***

**Artículo 122.** Son causas de improcedencia y sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, las previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en lo que no se opongan a esta ley.

***Sanciones***

**Artículo 123.** Las sanciones consistirán en:

- I.** Amonestación;
- II.** Multa;
- III.** Suspensión;
- IV.** Remoción; y
- V.** Inhabilitación.

La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente del servidor público responsable. Para efectos del registro de antecedentes disciplinarios se aplicará lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

***Amonestación***

**Artículo 124.** La amonestación consiste en la llamada de atención o advertencia que se le formula al servidor público para que no incurra en otra falta administrativa y lo conmina a rectificar su conducta.

***Multa***

**Artículo 125.** La multa consiste en el pago al Estado de una suma de dinero que se fije por días multa. El día multa equivale al salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometerse la falta.

La multa podrá ser de uno a trescientos días y su monto se hará efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto para los créditos fiscales y lo recaudado será destinado para integrar el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito del Estado de Guanajuato.

***Suspensión***

**Artículo 126.** La suspensión consiste en la pérdida temporal del puesto, cargo o comisión que se esté ejerciendo, con la consecuente pérdida de todos los derechos que derivan del nombramiento, por el tiempo que dure la sanción.

La suspensión podrá ser de cinco días a seis meses, sin goce de remuneración y demás prestaciones.

***Remoción***

**Artículo 127.** La remoción consiste en la separación definitiva del puesto, cargo o comisión que se esté ejerciendo, sin responsabilidad para la Procuraduría.

***Inhabilitación***

**Artículo 128.** La inhabilitación consiste en el impedimento absoluto para volver a ejercer un puesto, cargo o comisión públicos, durante la temporalidad que decrete la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, la que no podrá exceder de cinco años.

***Aplicación de las sanciones***

**Artículo 129.** Las sanciones establecidas en las fracciones IV y V del artículo 123 de esta ley podrán ser impuestas conjuntamente o de manera independiente, según la responsabilidad en que incurra el servidor público y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

La remoción e inhabilitación operarán con la sola notificación al servidor público de la resolución que la imponga.

***Orden y de los elementos para  
la imposición de las sanciones***

**Artículo 130.** Las sanciones se podrán imponer sin seguir el orden en que están establecidas, pero para su imposición se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- I.** La gravedad de la falta y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que resulten aplicables;
- II.** La jerarquía del servidor público y la antigüedad en el puesto, así como la responsabilidad que éstas impliquen;
- III.** La condición económica del servidor público;
- IV.** El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio ocasionado con la falta; y
- V.** Las circunstancias de ejecución de la falta.

***Conductas graves***

**Artículo 131.** Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones jurídicas aplicables que contengan obligaciones o prohibiciones que produzcan daños a las personas, a sus bienes o a la debida y continua prestación del servicio encomendado, así como las conductas que produzcan beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público, para su cónyuge, concubina o concubinario o con quienes tenga parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, colateral hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado o civil o por medio de empresas en las que participen tales personas o terceros con quienes tenga relación de carácter laboral o de negocios, o que causen daños o perjuicios a la Procuraduría.

Además, se consideran conductas graves las previstas en las fracciones II, IV, V, VIII, XIV, XVI, XV y XVII del artículo 113 de esta ley, así como aquellas en que expresamente así se disponga en la misma o en el reglamento.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

Asimismo se considerará grave la conducta cuando el servidor público haya sido previamente declarado responsable por otra falta administrativa señalada por esta ley o por las disposiciones jurídicas aplicables dentro del año anterior al día de la comisión de dicha conducta.

***Responsabilidad de exservidores públicos***

**Artículo 132.** La persona que hubiera dejado de pertenecer a la Procuraduría podrá ser sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa dentro de los tres años posteriores a su separación del cargo y le podrán ser aplicables las sanciones de multa e inhabilitación, siempre que no hayan operado los plazos de prescripción, sin perjuicio de la responsabilidad resarcitoria a que se haga acreedor.

Las sanciones a las que se refiere este artículo también podrán ser aplicadas a aquellos servidores públicos que se hubieran separado del cargo por cualquier causa durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, con independencia de la falta administrativa que se le impute y de las consecuencias ocasionadas con la misma.

**Capítulo VI  
Régimen Disciplinario del Personal Policial**

***Disciplina policial***

**Artículo 133.** La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Policía Ministerial, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el respeto a los derechos humanos, así como a las leyes y reglamentos.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

***Correcciones disciplinarias***

**Artículo 134.** Al personal policial de la Procuraduría que incurra en faltas a la disciplina se le podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I.** Apercibimiento;
- II.** Arresto;
- III.** Cambio de adscripción;
- IV.** Suspensión temporal disciplinaria; y
- V.** Descenso jerárquico.

Las correcciones disciplinarias se impondrán sin seguir el orden en que están establecidas, salvo el descenso jerárquico en el que deberá mediar el apercibimiento. Para la aplicación de las correcciones disciplinarias se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el expediente personal, así como la naturaleza de la conducta realizada.

***Apercibimiento***

**Artículo 135.** El apercibimiento es la reconvención de la conducta indisciplinada observada, mismo que se hará constar por escrito y se anexará al expediente individual para referencia.

***Arresto***

**Artículo 136.** El arresto consiste en la permanencia del elemento infractor en el lugar señalado al efecto, sin que en ningún caso se le hagan sufrir vejaciones, malos tratos o incomunicación y no podrá ser mayor a treinta y seis horas.

***Cambio de adscripción***

**Artículo 137.** El cambio de adscripción es el traslado del servidor público del centro de prestación de servicio en que se encontraba al momento de cometer la falta a lugar o área diversa de la Policía Ministerial.

***Suspensión temporal disciplinaria***

**Artículo 138.** La suspensión temporal disciplinaria consiste en la separación provisional del puesto, cargo o comisión que se esté ejerciendo, con la consecuente pérdida de todos los derechos que derivan del nombramiento, por el tiempo que dure la corrección disciplinaria.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

La suspensión podrá ser hasta de cinco días, sin goce de remuneración y demás prestaciones.

***Degradación***

**Artículo 139.** El descenso jerárquico es la disminución de la categoría o del nivel ostentado al momento de la falta, a la categoría o el nivel jerárquico inmediato inferior.

A quien se aplique esta corrección, quedará impedido para participar en convocatorias de promoción por un periodo mínimo de seis meses

***Faltas a la disciplina***

**Artículo 140.** Para efectos del presente capítulo, se consideran faltas a la disciplina las siguientes:

- I.** La desobediencia injustificada a las instrucciones de un superior jerárquico;
- II.** La negativa a recibir capacitación y a profesionalizarse por lo que al servicio de carrera se refiere;
- III.** La acumulación de tres o más retardos de forma consecutiva e injustificada al horario de servicio;
- IV.** La desatención en la pulcritud en la imagen y el vestir, durante el servicio;
- V.** El incumplimiento en el llenado y rendición del informe policial homologado en los términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables;
- VI.** La inasistencia injustificada a los cursos o procesos de formación y capacitación, así como la negativa a concluirlos;
- VII.** La omisión de mantener en buen estado, total o parcialmente, el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, así como la falta de cuidado de ellos;



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

- VIII.** Incurrir en actos que denigren u ofendan la imagen, el respeto o consideración que le merecen sus superiores jerárquicos y compañeros de servicio;
- IX.** La contravención de cualquiera de los principios contemplados en esta ley; y
- X.** Las demás que señale el reglamento de esta ley.

***Procedimiento para la aplicación  
de correcciones disciplinarias***

**Artículo 141.** El procedimiento para la aplicación de correcciones disciplinarias observará las siguientes reglas:

- I.** El superior jerárquico comunicará por escrito al servidor público acusado de los hechos constitutivos de la falta imputada y le citará a una audiencia ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia para que exponga lo que a su derecho convenga y en ese mismo acto aporte las pruebas que estime pertinentes. Si dicho servidor público no se presenta a la audiencia o asistiendo no hiciera manifestación alguna, se presumirá la certeza de los hechos, salvo prueba en contrario.
- II.** Celebrada la audiencia prevista en la fracción anterior la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia en un término que no excederá de diez días hábiles resolverá en resolución fundada y motivada lo conducente, considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer. La resolución se notificará personalmente al servidor público al día siguiente de su emisión.

En lo no previsto y en lo que no se oponga, el procedimiento para la aplicación de correcciones disciplinarias, se sujetará a lo dispuesto para el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en el Capítulo Quinto de este Título.

***Comisión del Servicio Profesional de  
Carrera Policial y de Honor y Justicia***

**Artículo 142.** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y buena reputación de la corporación policiaca ministerial y combatirá con rigor las conductas lesivas para la correcta prestación del servicio.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

***Funcionamiento de la Comisión del Servicio  
Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia***

**Artículo 143.** El funcionamiento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia, se regirá por lo que disponga el reglamento de esta ley.

**Capítulo VII  
Prescripción de la Responsabilidad Administrativa  
y de las Medidas y Correcciones Disciplinarias**

***Prescripción***

**Artículo 144.** La prescripción impide el ejercicio de la facultad de fincar la responsabilidad administrativa e imponer medidas y correcciones disciplinarias.

***Plazos de prescripción***

**Artículo 145.** Las faltas por responsabilidad administrativa prescriben en tres años y las del régimen disciplinario en seis meses y comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la falta o a partir del momento en que haya cesado, si fue de carácter continuado.

***Interrupción de la prescripción***

**Artículo 146.** La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o de régimen disciplinario, momento a partir del cual reinicia en su totalidad el lapso de prescripción y dentro del cual deberá dictarse por la autoridad la resolución respectiva, a menos que el retardo en el dictado se deba a la interposición de medios de defensa por el servidor público, durante cuya tramitación se suspende el plazo de prescripción, con independencia de que éstos no suspendan el procedimiento de responsabilidad administrativa o de régimen disciplinario.

Si el medio de defensa interpuesto por el servidor público ordena la reposición del procedimiento de responsabilidad administrativa o de régimen disciplinario, se contará con el mismo plazo para pronunciar nueva resolución que aquel que faltaba para el vencimiento de la prescripción, cuando se inició el procedimiento por primera vez.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a petición de parte.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

## Capítulo VIII Recurso de Reconsideración

### *Recurso de Reconsideración*

**Artículo 147.** Las resoluciones por las que se finque responsabilidad administrativa y las que impongan correcciones disciplinarias, podrán ser impugnadas ante el Procurador mediante el recurso de reconsideración.

### *Presentación del Recurso de Reconsideración*

**Artículo 148.** El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante el Procurador, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación que se haga al servidor público, debiendo expresarse los agravios que se considere causa la resolución. La notificación surtirá efectos al siguiente día hábil en que se realice.

### *Resolución del Recurso de Reconsideración*

**Artículo 149.** El Procurador resolverá el recurso de reconsideración en el término de diez días hábiles, debiendo notificarse en forma personal dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de la resolución en el domicilio para oír y recibir notificaciones, que el servidor público deberá señalar en la ciudad de Guanajuato, capital, en el propio escrito de interposición del recurso, en caso de no señalar domicilio se le harán las notificaciones por lista que se fije en la Visitaduría General.

## Título Cuarto Régimen Jurídico

### Capítulo I Régimen del personal sustantivo de la Procuraduría

#### *Régimen del personal sustantivo*

**Artículo 150.** La relación jurídica de la Procuraduría General de Justicia con los integrantes del Ministerio Público, Servicios Periciales y Policía Ministerial, con motivo de la prestación de sus servicios a la misma, serán de naturaleza administrativa y se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley reglamentaria del artículo 21 constitucional, esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

**Derechos y obligaciones derivados  
de la prestación del servicio**

**Artículo 151.** Los integrantes del Ministerio Público, Servicios Periciales y Policía Ministerial, se encuentran excluidos del régimen de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado pero tendrán los derechos y obligaciones correspondientes a las prestaciones recibidas por los trabajadores al servicio del Estado, así como las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, salvo lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Sistemas complementarios**

**Artículo 152.** Los servidores públicos con atribuciones ministeriales, policiales y periciales, podrán recibir un haber de retiro atendiendo a la disponibilidad presupuestaria, siempre y cuando su retiro de la Institución no sea por causa imputable a él. Dicha prestación se determinará conforme a las previsiones establecidas en el reglamento de esta ley o en su defecto, a lo determinado por el Gobernador; para tales efectos deberá considerarse lo siguiente:

- I. La permanencia en el cargo;
- II. La naturaleza y riesgo de los servicios prestados;
- III. La última percepción mensual integrada;
- IV. En caso de fallecimiento del beneficiario del haber de retiro antes de recibirlo, éste se otorgará a quien haya designado como beneficiario, o en su defecto, a sus herederos legítimos; y
- V. El haber de retiro deberá solicitarse expresamente.

**Sistemas de apoyos y estímulos**

**Artículo 153.** La Procuraduría contará con Fondos de Apoyo Especial y de Procuración de Justicia, para, entre otros rubros, integrar sistemas complementarios de seguridad social, reconocimientos y otorgamiento de estímulos al personal, los cuales se integrarán principalmente con el recurso que le asigne el erario público en las leyes respectivas, por los conceptos previstos en el reglamento y por el porcentaje que le corresponda de los ingresos generados por los servicios públicos, funciones, atribuciones o actos que lleve a cabo la Procuraduría.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

Para efecto del párrafo anterior, los ingresos generados por los servicios públicos, funciones, atribuciones o actos que lleve a cabo la Procuraduría, salvo disposición legal especial en contrario, se destinarán proporcionalmente:

- I.** Al Fondo para la Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito;
- II.** Al Fondo de apoyo especial a servidores públicos de la Procuraduría, destinado al pago de servicios de salud, medicamentos y demás gastos inherentes a la atención médica, en casos extraordinarios en que excepcionalmente así proceda; apoyo a descendientes o dependientes económicos de los integrantes de dicha Institución que hayan perdido la vida con motivo de sus funciones; complemento a los esquemas de seguridad social; y
- III.** Al Fondo de Fortalecimiento a la Procuración de Justicia, para rubros inherentes a la procuración de justicia, tales como reconocimientos y estímulos a los servidores públicos de la Institución; fortalecimiento a las atribuciones de la Procuraduría; combate a la delincuencia, infraestructura, equipamiento, entre otros.

La aplicación de los recursos que conforman los fondos de referencia se ejercerán directamente por la Procuraduría, conforme a la normativa correspondiente.

***Condiciones particulares del servicio***

**Artículo 154.** Las condiciones particulares en que el personal ministerial, pericial y policial deberá prestar sus servicios para la Procuraduría serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

***Pago de percepciones a servidores públicos desaparecidos***

**Artículo 155.** La Procuraduría cubrirá íntegramente las percepciones ordinarias de los servidores públicos desaparecidos en el cumplimiento de sus atribuciones, a los dependientes económicos que se encuentren registrados en el expediente personal del desaparecido que obre en los archivos de la Procuraduría o a quien legalmente acredite ese derecho, lo que se cubrirá hasta que aparezcan, se acredite su defunción o se declare la presunción de muerte por la autoridad jurisdiccional.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

Si en los plazos establecidos en la ley de la materia, los dependientes económicos no ejercitan ante la autoridad civil las acciones conducentes a efecto de obtener la declaración de presunción de muerte, se cancelará el pago de las percepciones de referencia.

Una vez declarada la presunción de muerte, a los beneficiarios reconocidos en el procedimiento jurisdiccional respectivo se les entregará el finiquito que en derecho corresponda, previa acreditación mediante copia certificada de la resolución respectiva.

***Consecuencias del proceso penal***

**Artículo 156.** Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia que se encuentren procesados penalmente como inculpados de algún delito doloso, serán separados de sus cargos y suspendidos de sus derechos sin que exista obligación de pagar contraprestación alguna, desde que se dicte el auto de formal prisión, sujeción a proceso o determinación jurisdiccional equivalente que lo vincule a proceso y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada.

En caso de que la sentencia dictada fuera condenatoria serán destituidos en forma definitiva del cargo. Si la sentencia fuera absolutoria se tendrá la obligación de pagar la percepción salarial que se hubiese dejado de percibir solamente si el servidor público hubiera obrado en defensa de los intereses del Estado en el desempeño de sus servicios.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas, determinaciones y proceso que por los hechos materia de la acusación penal se pudieran implementar para determinar la existencia de responsabilidad civil o administrativa o de cualquier otro tipo.

***Separación del cargo del personal ministerial, pericial y policial***

**Artículo 157.** El personal ministerial, pericial y policial de la Procuraduría, podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que esta ley y demás disposiciones aplicables vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá bajo ninguna circunstancia la reincorporación o reinstalación al mismo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

defensa que se hubiere promovido. En tal supuesto el ex servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que le permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo, así como a una única indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida, salvo que ésta excediera del triple del salario mínimo general vigente en el Estado, en cuyo caso será ésta la cantidad que se tome como base diaria para la cuantificación de dicha indemnización. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La causa de terminación del servicio será inscrita en los Registro Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

**Capítulo II  
Impedimentos**

***Impedimentos***

**Artículo 158.** Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia se encuentran impedidos para:

- I.** Desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, excepto las de carácter docente que no sean incompatibles con sus funciones en la Procuraduría;
- II.** Ejercer la abogacía, por sí o por interpósito persona, excepto en causa propia, de su cónyuge o con quien tenga relaciones de concubinato, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
- III.** Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; y
- IV.** Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista o árbitro.



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

**Título Quinto**  
**Disposiciones Complementarias**

**Capítulo Único**  
**Disposiciones Complementarias**

***Protesta del cargo***

**Artículo 159.** El Procurador, los Subprocuradores, el Titular de la Policía Ministerial, el Visitador General, los Coordinadores ministeriales, los Directores ministeriales y los agentes del Ministerio Público, antes de asumir su cargo, deberán rendir la protesta correspondiente.

El Procurador deberá rendir protesta ante el Congreso del Estado y el resto de los servidores públicos enunciados lo harán ante el Procurador o ante quien éste designe.

***Ausencias temporales***

**Artículo 160.** Durante las ausencias temporales de los Subprocuradores, del Visitador General, de los Coordinadores ministeriales, de los Directores ministeriales y de los agentes del Ministerio Público, serán suplidos por quien designe el Procurador o el Subprocurador correspondiente.

***Diligencias de investigación fuera del lugar de trámite de la indagatoria***

**Artículo 161.** Las diligencias de investigación de los delitos que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna indagatoria, se encargarán a quien corresponda desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, enviándole comunicación por cualquier medio con las inserciones necesarias, conservando la constancia respectiva o bien, el Procurador, los Subprocuradores o los Directores ministeriales, facultarán a los servidores públicos del Ministerio Público para que realicen las actividades propias de su función en los municipios del Estado.

***Validez de las diligencias del Ministerio Público***

**Artículo 162.** Las diligencias practicadas por el Ministerio Público tendrán el carácter de auténticas y para su validez deberán contener su firma, sin que sea necesaria su ratificación ante ninguna autoridad.

***Obligación de expedir copias certificadas***

**Artículo 163.** El Ministerio Público deberá expedir copias de la indagatoria, cuando exista mandamiento expreso de autoridad competente,



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

o bien, cuando lo solicite por escrito el denunciante o querellante, la víctima, el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño, para el ejercicio de sus derechos o para el cumplimiento de obligaciones previstas por las leyes correspondientes, siempre que lo acredite.

***Telecomunicaciones para el envío  
y almacenamiento de información***

**Artículo 164.** La Procuraduría General de Justicia deberá contar con los instrumentos tecnológicos y de telecomunicación necesarios que permitan el envío y almacenamiento de información de forma inmediata, para formular y responder solicitudes y requerimientos de cualquier naturaleza, al interior de la Institución y con otras autoridades en los casos en que resulte procedente.

De las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes existirá un registro fehaciente.

***Reclamación administrativa para solicitar la  
práctica de diligencias durante la investigación***

**Artículo 165.** En caso de que durante la investigación el Ministerio público rechace la solicitud del imputado, su defensor, la víctima u ofendido para la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos, dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación del rechazo, el solicitante podrá interponer reclamación administrativa por escrito, exponiendo los agravios correspondientes y siguiendo en lo conducente el trámite previsto en esta ley para el recurso de reconsideración. Dicha reclamación se interpondrá ante el superior jerárquico inmediato del rechazante, para que en el ámbito administrativo emita un pronunciamiento definitivo sobre el rechazo.

En caso de que el superior jerárquico resuelva que las diligencias solicitadas son conducentes, ordenará que las mismas se lleven a cabo a la brevedad posible; en caso de que niegue la solicitud, se podrá interponer el medio impugnativo de reclamación previsto por la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

***Presencia del Ministerio Público en las audiencias***

**Artículo 166.** Si el agente del Ministerio Público no comparece o se separa de la audiencia, se procurará su reemplazo en la misma inmediatamente después de recibir la comunicación por parte de la autoridad judicial al superior jerárquico, para efectos de proveer al reemplazo en los términos que establezca el reglamento de esta ley.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

La autoridad judicial además comunicará al Subprocurador o, en su caso, al Procurador, la incomparcencia o ausencia del agente del Ministerio Público, quien a su vez lo hará del conocimiento de la Visitaduría.

La incomparcencia o separación de audiencia injustificadas del agente del Ministerio público, serán causa grave de responsabilidad administrativa. El agente del Ministerio Público que pretenda justificar el motivo de su ausencia o separación, lo hará por escrito dentro de las treinta y seis horas siguientes a la misma ante su superior jerárquico y la Visitaduría.

**T R A N S I T O R I O S**

***Inicio de vigencia***

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia el primero de enero de 2011, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

***Abrogación y ultrat�ividad de la Ley Orgánica del Ministerio Público***

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 371, de fecha 19 de septiembre de 2000, emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 78, segunda parte de fecha 29 de septiembre del 2000, salvo lo establecido en el siguiente párrafo.

Las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato que se abroga, continuarán aplicándose en lo conducente a los casos del sistema procesal penal mixto tradicional, así como hasta la implementación integral del servicio de carrera y el desarrollo policial de la Procuraduría conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en tanto no se opongan y en lo no previsto por esta ley.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

***Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público y término para expedir la nueva reglamentación***

**Artículo Tercero.** El Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público seguirá rigiendo para el trámite y desahogo de los casos relativos al sistema procesal mixto, en los apartados y términos que establezca la nueva reglamentación de esta ley, que deberá emitir el Ejecutivo del estado antes de junio de 2011.

***Presupuesto***

**Artículo Cuarto.** El Congreso del Estado realizará las acciones conducentes a efecto de asignar los recursos presupuestales necesarios para que la Procuraduría General de Justicia cuente con la infraestructura, recursos humanos y materiales que su estructura requiera para la implementación y funcionamiento del sistema penal acusatorio en la Entidad y para el ejercicio de las demás atribuciones que le resulten de la normatividad aplicable.

Dentro de los plazos indicados en el artículo primero transitorio de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, se conformarán gradualmente las agencias del Ministerio Público, demás áreas y unidades de la Procuraduría General de Justicia propias del sistema procesal penal acusatorio, de acuerdo con los recursos que se aprueben en los respectivos ejercicios presupuestales.

***Procedimientos de responsabilidad administrativa***

**Artículo Quinto.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente ley se tramitarán con base a los ordenamientos con que fueron iniciados hasta su debida conclusión.

***Vigencia de acuerdos, lineamientos y demás disposiciones***

**Artículo Sexto.** Los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas emitidas por el Procurador General de Justicia, con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente decreto, continuarán vigentes en lo que no se opongan a la presente ley.



**PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.**

***Referencias a la Ley Orgánica del Ministerio Público***

**Artículo Séptimo.** Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, se entenderán hechas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, salvo los supuestos de ultractividad de aquélla.

***Referencia al Instituto de Formación,  
Desarrollo y Evaluación Profesional***

**Artículo Octavo.** Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes, reglamentos, ordenamientos y convenciones nacionales, estatales y municipales al Instituto de Formación Profesional, se entenderán hechas al Instituto de Formación, Desarrollo y Evaluación Profesional.

***Servicio de Carrera Ministerial y  
Pericial, y del Desarrollo Policial***

**Artículo Noveno.** En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera Ministerial y Pericial, y las del Desarrollo Policial a que se refiere esta ley, seguirán vigentes las disposiciones existentes.

***Estructura de la organización  
jerárquica de la Policía Ministerial***

**Artículo Décimo.** Por lo que hace a la estructura de la organización jerárquica de la Policía Ministerial a que se refiere la presente ley, la misma estará supeditada a la emisión del acuerdo del Procurador en donde, acorde al presupuesto y capacidad operativa, se señale la fecha a partir de la cual se observarán de manera plena tales premisas, la que no podrá exceder de un término de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.



**PODER EJECUTIVO**

**GUANAJUATO, GTO.**

Ruego a Usted se sirva dar a esta iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

**GUANAJUATO, GTO., A 13 DE OCTUBRE DE 2010  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JR".

**JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**